

REVISTA COLEGIO DE NOTARIOS DE JALISCO

SEGUNDO SEMESTRE 1991

Contenido

<i>Introducción</i>	3	
<i>Ley del Notariado del Estado de Jalisco Decreto No. 14250,</i>	5	Publicado en el periódico oficial <i>El Estado de Jalisco</i> el día 8 de octubre de 1991
Índice alfabético	79	LIC. ADALBERTO ORTEGA SOLIS y Lic. VIDAL ORTIZ SERRANO

CONSEJO DE NOTARIOS

Presidente:

Lic. Adalberto Ortega Salís

Vice-Presidente:

Lic. Luis Robles Torres

Secretario:

Lic. Alejandro Navarro Flores

Tesorero:

Lic. Arturo Ramos Arias

Vocales:

Lic. Luis Ramírez Orozco

Lic. Cayetano Casillas y Casillas

Lic. Odi1ón Campos Navarro

Lic. Salvador García Rodríguez

Lic. Lorenzo Bailón Cabrera

Director de la Revista:

Lic. José Luis Leal Sanabria

Cuidado de la edición:

Patricia Delgado G.

Domicilio: Gral. San Martín 227, Guadalajara, Jal.

Z.P. 44100 Tels. 52-30-10 FAX 52-35-20

Introducción

En este número el Consejo de Notarios, acordó la publicación de la nueva Ley del Notariado del Estado de Jalisco contenida en el Decreto No. 14 250 publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco el día 8 de octubre de 1991.

El presente texto incluye la reforma del Capítulo N aveno Del arancel según Decreto No. 14397 de fecha 21 de noviembre de 1991.

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

Gobierno del Estado Poder Legislativo Secretaria General de Gobierno

Decreto No. 14250 que contiene la Ley del Notariado del Estado de Jalisco

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Cosío Vidaurri, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 14250. El Congreso del Estado decreta:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

TITULO PRIMERO

Organización del Notariado

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1° Notario es el Profesional del derecho y funcionario público, investido por delegación del Estado, a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe Para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes.

La actuación notarial es una función de orden público y tendrá el carácter de vitalicia.

Art. 2° El Notario tiene la obligación de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las mismas

redactando los instrumentos adecuados para conferirles autenticidad, advirtiéndoles de las consecuencias legales de sus declaraciones de voluntad.

Art. 3° El Notario desempeñará su cargo a petición de parte, dentro de los límites territoriales municipales de su adscripción salvo las modalidades señaladas en el párrafo siguiente.

Los Notarios adscritos a los Municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, actuarán indistintamente, dentro de los territorios de esos Municipios y en el Centro de Readaptación Social; deberán tener su residencia y habitación permanente, así como su oficina notarial única, en cualquiera de los referidos Municipios.

Los Notarios adscritos a los restantes Municipios del Estado, deberán tener su residencia y habitación permanente, así como su oficina notarial única, en la cabecera municipal correspondiente. .

Art. 4° El Notario deberá actuar en su oficina notarial o en los lugares dentro de su adscripción, en donde resulte necesaria su presencia, en vista de la naturaleza del acto o hecho del que se pretenda dar fe.

Art. 5° La oficina notarial deberá instalarse en local adecuado, fácilmente accesible al público, cuidando que llene requisitos de seguridad para los libros y documentos notariales.

En caso de asociación notarial, en los términos de esta Ley, ambos notarios deberán despachar en oficina única.

Art. 6° El Notario no será remunerado por el erario, cobrará obligatoriamente los interesados los honorarios que devengue, conforme al arancel establecido en esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7° El Notario está obligado, en el ejercicio de sus funciones, a prestar servicio social; con esa finalidad, el Consejo de Notarios emitirá reglas de aplicación general, tomando en consideración la edad, condiciones sociales y económicas del solicitante.

Art. 8° El Notario está obligado a prestar sus servicios cuando para ello fuere requerido; salvo los casos en que, legalmente, deba excusarse o estuviere impedido, según lo establecido por los Artículos 34 Y 35 de esta Ley.

Art. 9° En los Municipios de la Entidad, podrá haber un Notario por cada treinta mil habitantes.

Por cada Notario Titular del número, habrá un suplente adscrito con derecho a suplir al titular cuando terminare su función, fuere suspendido en su ejercicio, le sea otorgada licencia por más de treinta días, o desempeñare un cargo incompatible con la función notarial.

En las municipalidades donde no existiere Notario en ejercicio, las funciones notariales serán realizadas por los Jueces de Primera Instancia, quienes actuarán como

Notarios Públicos por Ministerio de Ley, dentro del territorio del Municipio en cuya cabecera esté el lugar de su adscripción.

Los Secretarios de los juzgados de Primera Instancia comprendidos en la disposición del párrafo anterior, cuando se encuentren en funciones de jueces por Ministerio de Ley, sólo podrán actuar como Notarios si fueren Abogados o Licenciados en Derecho, con título debidamente expedido.

CAPÍTULO II

Requisitos para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado

Art. 10. Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Haber cumplido 30 treinta años de edad en la fecha del examen respectivo;
- III. Ser Abogado, o Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y con cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional;
- IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- V. Tener su domicilio civil en el Estado de Jalisco;
- VI. Haber practicado durante tres años, por lo menos, en alguna de las Notarías del Estado;
- VII. Asistir a los cursos de capacitación que señale el Consejo de Notarios;
- VIII. No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del Notario;
- IX. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria, en proceso por delito doloso;
- X. No haber sido separado definitivamente por sanción del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana, y
- XI. No estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad a que esta Ley se refiere.

Los requisitos establecidos anteriormente, se comprobarán:

- a) Los que fijan las Fracciones I y II, por los medios que establece el Código

Civil del Estado;

b) Los señalados en la Fracción m, con el título correspondiente, inscrito, en la Dirección de Profesiones del Estado, así como por constancias expedidas por las autoridades ante las que se haya realizado la práctica profesional;

c) Los mencionados en las Fracciones IV y V, con certificado expedido por la primera autoridad municipal del domicilio del solicitante;

d) El citado en la Fracción VI, con los certificados que expidan el Notario ante quien se hubiese hecho la práctica y el Consejo de Notarios, respecto al aviso de iniciación y conclusión de la práctica;

e) El mencionado en la Fracción VII, con la constancia que expida el Consejo de Notarios, de que el aspirante asistió a los cursos o, en su caso, que por causa no imputable a él, éstos no se celebraron;

f) La ausencia de impedimentos a que se refiere la Fracción VIII, se acreditará con certificado expedido por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, y

g) Los señalados en las Fracciones IX, X Y XI, con la afirmación del solicitante, declarando por escrito, bajo protesta de decir verdad.

Los documentos a que se hace referencia en los incisos "e)", "e)" y "f)", de este artículo deberán tener una antigüedad máxima de seis meses, anteriores a la fecha que se fije para la celebración del examen relativo.

Art. 11. El que pretenda ser titular de aspirante para el ejercicio del Notariado, durante su práctica notarial, deberá auxiliar al Notario ante quien la realice, en la administración de la Notaría bajo la estricta responsabilidad del Fedatario, proyectar textos de actos jurídicos, intervenir en gestiones notariales administrativas y, en general, en toda clase de labores de oficina.

Art. 12. El aspirante al ejercicio del Notariado presentará solicitud al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, quien la turnará al Consejo de Notarios, a efecto de que ante dicho organismo acredite encontrarse dentro de los extremos señalados por esta Ley.

Art. 13 El Consejo de Notarios, al verificar que se han satisfecho los requisitos previstos en el Artículo 10 de esta Ley, deberá dar cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, si lo estima pertinente, autorice la presentación del examen, en la forma y términos a que se refieren los Artículos 16 y 17, de este ordenamiento.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del oficio de autorización, el Consejo de Notarios deberá señalar día y hora para la realización del examen, haciéndolo del conocimiento del propio Ejecutivo y del interesado.

Art. 14. No podrán formar parte del jurado los notarios en cuya Notaría hubiese hecho su práctica el sustentante. Tampoco sus parientes consanguíneos hasta el cuarto

grado y los afines hasta el segundo. El sustentante tendrá derecho a recusar, sin expresión de causa, a uno de los miembros del jurado.

Art. 15 El sinodal que dejare de concurrir al examen sin causa justificada, o el que concurra al acto, encontrándose comprendido en cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior, será sancionado por el Gobernador del Estado, en los términos de esta Ley.

Art. 16. El examen se efectuará en las oficinas del Consejo de Notarios, ante un Jurado compuesto por cinco miembros. Será presidente del mismo, el del propio Consejo, o quien haga sus veces. Los restantes serán insaculados por el solicitante, tres de entre los elementos que formen parte del Colegio de Notarios, y el restante, de entre los que integren el aludido Consejo, que será el secretario del jurado.

La insaculación se verificará ante el Secretario del Consejo de Notarios, cuando haya sido autorizada la celebración del examen y fijada la fecha por el Consejo.

Quien tenga impedimento legal o excusa justificada para integrar el jurado, deberá comunicarlo al Consejo, dentro de los dos días hábiles que sigan al del momento en que conoció su designación, a fin de que este organismo lo haga del conocimiento del interesado y se proceda a nueva insaculación.

Art. 17 El examen a que se refiere el Artículo 13, de esta Ley, versará sobre teoría y práctica notariales.

El Consejo de Notarios tendrá preparados temarios que contemplen un mínimo de veinticinco temas teóricos e igual número de temas prácticos sobre actos notariales.

Para la celebración del examen sobre el aspecto teórico, el sustentante extraerá, al azar, tres temas, de los cuales seleccionará uno, a fin de que el examen se desarrolle sobre el elegido.

Para el examen sobre el aspecto de práctica notarial, el sustentante extraerá, otros tres temas de los que el jurado, por mayoría, elegirá uno, a fin de que el sustentante desarrolle el mismo elaborando un proyecto sobre el instrumento notarial correspondiente; así como sus implicaciones administrativas. Para este examen se otorgarán al sustentante facilidades de consulta de los ordenamientos legales conducentes.

Concluido el acto, se calificará su resultado con el voto individual y secreto de los sinodales, cuya mayoría o unanimidad determinará la aprobación o reprobación respectiva.

Art. 18. El Secretario del jurado levantará acta pormenorizada del examen en el libro respectivo, la que será firmada por los integrantes del mismo, debiéndose emitir una copia, dentro de los tres días siguientes, al Secretario del Consejo de Notarios, para los efectos de que el Consejo expida o niegue la patente respectiva. Lo resuelto se comunicará a la Secretaría General de Gobierno.

Art. 19. Dentro del término de treinta días naturales, contados a partir del día en

que reciba la patente de aspirante al ejercicio notarial, su titular indicará a la Secretaría General de Gobierno el o los municipios en los que pretenda desempeñar la función notarial, en relación a lo establecido en el Artículo 25, de esta Ley.

En tanto no haga la manifestación a que se alude en el párrafo anterior, no se le citará a los exámenes de oposición que se celebren, ni podrá participar en ellos; si transcurrido un año a partir de la fecha en que se le otorgó la patente, no hiciera la manifestación respectiva, quedará sin efecto la patente, previa audiencia del afectado.

El titular de la patente podrá cambiar su designación de municipios a que se refiere este artículo cuantas veces lo estime conveniente a sus intereses, con la condición de que lo haga saber por escrito a la Secretaría General de Gobierno, con un plazo mínimo de sesenta días naturales de anticipación a la fecha en que se declare la vacancia de la Notaría respectiva.

Art. 20. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 25, de este ordenamiento, se considera como patente de aspirante, el nombramiento de notario que se hubiese expedido con anterioridad a la vigencia del presente ordenamiento legal, a condición de no haber sido separado definitivamente, por sanción del ejercicio notarial.

Art. 21. A quien resulte reprobado en el examen o al que se no se presente sin causa justificada, a criterio del Consejo de Notarios, no se le concederá nueva oportunidad de examinarse, hasta que transcurra un año de la fecha de la celebración del mismo.

En el caso de justificarse la inasistencia, el Consejo de Notarios, previa solicitud del interesado, señalará nuevo día y hora para la realización del examen, el cual se efectuará por el mismo jurado previamente insaculado.

Art. 22. La existencia de causas de impedimento, o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, privará al aspirante del derecho de sustentar el examen, o en su caso, de los efectos de la patente obtenida.

CAPITULO III

De los requisitos para la obtención del nombramiento de Notario

Art. 23. Para obtener el nombramiento de Notario se requiere:

- I. Haber obtenido la patente de aspirante al ejercicio del Notariado;
- II. Tener actualizados los documentos señalados en los incisos "c)", "e)", "f)" y "s)". del Artículo 10, de la presente Ley;
- III. La declaratoria por el Titular del Poder Ejecutivo respecto de la existencia de alguna vacancia de Notaría en la entidad, o en su caso, proceder a su otorgamiento en

vista de incremento de población declarada en los términos del Artículo 9° de esta Ley, y

IV. Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición.

Art. 24. Cuando ocurra la vacante de titular de alguna Notaría, la Secretaría General de Gobierno llamará al suplente adscrito para que, dentro del término de treinta días naturales, asuma el ejercicio notarial, a quien se le expedirá nuevo nombramiento, dejándose sin efecto el anterior y cancelándosele el Fiat de Suplente. .

Si el Suplente adscrito tuviere impedimento transitorio para asumir las funciones materiales de nuevo titular, se podrá llamar, mediante acuerdo escrito del Ejecutivo del Estado, Para que se haga cargo temporalmente de la Notaría, a su suplente adscrito a diversa Notaría no asociado, sin que ello implique adquisición o pérdida de derechos de adscripción.

El Notario encargado de una Notaría, en el caso del párrafo anterior, concluirá sus labores, al momento en que el titular o el suplente adscrito que llegare a designarse tomare posesión de su cargo.

Art. 25. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior al declararse vacante la titularidad o, en su caso, la suplencia de una Notaría, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento de quienes tengan patente de aspirante al ejercicio del Notariado del municipio relativo, en los términos del párrafo primero del Artículo 19, de esta ley, para que concurren al examen de oposición correspondiente, actualizando, en su caso, los documentos a que se refiere la Fracción II del Artículo 23, de este ordenamiento legal.

El Titular de la Patente de aspirante que en la fecha no se presente al examen de oposición, perderá su derecho a oponerse a las vacancias que se abran en el término de un año, contado a partir del último examen de oposición en que no compareció.

También podrán concurrir al examen mencionado los Notarios que renuncien a su adscripción y que hubiesen indicado a la Secretaría General de Gobierno, el o los municipios en los que pretendan desempeñar la función notarial, con 60 días naturales de anticipación a la fecha señalada para la celebración del mismo.

Art. 26. Para la celebración del examen de oposición, el Ejecutivo del Estado designará un jurado integrado por cinco miembros del Consejo de Notarios, comunicando los nombres y domicilios de los tenedores de patente que, de conformidad con las constancias que obren en la Secretaría General de Gobierno, hubiesen manifestado su interés para ser adscrito al Municipio de que se trate, autorizando al propio Consejo para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del citado acuerdo, fije día y hora para la realización del examen y lo haga del 'conocimiento de los interesados.

Dicho examen deberá realizarse en un término máximo de treinta días hábiles de la fecha de su señalamiento.

Art. 27. El examen de oposición a que se refiere el artículo que antecede, se llevará a cabo en las oficinas del Consejo de Notarios el día y hora señalado; consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica; para este efecto, el jurado dispondrá de un temario del que cualesquiera de los sustentantes sacará al azar un tema, sobre el que versará el examen, debiendo proporcionarles el presidente del jurado las bases para el desarrollo.

La prueba práctica notarial, se desarrollará por escrito en forma simultánea, durante el tiempo que fijará el jurado al iniciarse la misma; será común para todos los concurrentes al examen, otorgándoseles las facilidades de consulta de los ordenamientos legales relativos. Concluidas las pruebas, se recogerán y serán firmadas por los sustentantes.

La prueba teórica se desarrollará verbalmente, en forma sucesiva y separada, por cada uno de los sustentantes, apegándose a las preguntas del Jurado respecto al tema correspondiente.

El Jurado, a puerta cerrada, y en forma secreta, procederá a la calificación, determinando quién obtuvo la mayor puntuación, para que se le otorgue el Fíat-de Notario.

Si su calificación en este examen fuese inferior a 70 puntos, dentro de la escala del 1 al 100, ningún aspirante podrá obtener el Fiat de Notario.

El Jurado tendrá la facultad de declarar desierto el resultado del examen ante la falta de calidad de todas las pruebas, y los sustentantes que hayan participado no podrán comparecer a nuevo examen de oposición hasta que transcurra un año de la fecha de la celebración del mismo.

El Secretario del Jurado será el Sinodal de menor edad, quien, al término del examen, procederá a levantar acta circunstanciada del mismo, que firmarán todos los integrantes del Jurado y los sustentantes que quisieren hacerlo.

Art. 28. El Presidente del Consejo de Notarios comunicará al Gobernador el resultado de las pruebas, adjuntando el dictamen del Jurado a efecto de que, en su caso, otorgue el Fiat en favor de quien corresponda para cubrir la vacante respecto a la cual se convocó para la oposición.

CAPITULO IV

Del desempeño del Notariado

Art. 29. La Notaría será atendida:

I. Por el Notario Titular de Número;

II, Por el Notario Suplente Adscrito, en los casos previstos por esta Ley;'

III. En caso de existir convenio de asociación notarial, por ambos asociados, y

IV. Por el Notario Suplente Adscrito a diversa Notaría, encargado en forma temporal de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 24, de esta Ley.

Art. 30. Las faltas temporales del Notario Titular serán cubiertas por el Suplente Adscrito, que se llamará por el Secretario General de Gobierno para que se haga cargo de la Notaría.

En caso de impedimento del Suplente Adscrito, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 24, de este ordenamiento legal.

Art. 31. La formación de la clientela del Notario debe cimentarse en la capacidad, eficiencia y honorabilidad de éste.

El ejercicio del Notariado es incompatible con el desempeño de empleos o cargos públicos remunerados por la Federación, Estado, Municipio, o de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria.

El Notario que desee desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se establecen en el párrafo anterior, tendrá derecho a que el Gobernador del Estado le conceda licencia, hasta por un término máximo de 6 años, Para permanecer separado de dicho ejercicio.

Art. 32. No existirá incompatibilidad en las siguientes actividades:

I. La docencia;

II. Ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y m. Fungir como árbitro o amigable componedor, a excepción de aquellas controversias en que tenga que enjuiciarse actuación notarial propia.

Art. 33. Los Notarios en ejercicio podrán actuar sin necesidad de autorización expresa en los municipios colindantes geográficamente al de su adscripción, cuando en los mismos no hubiese alguno en ejercicio, con excepción de los adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan.

Cuando en algún municipio o en sus colindantes, no hubiese Notario en ejercicio ni Juez que actúe por ministerio de ley, o éstos estuviesen impedidos, los demás Notarios del Estado podrán actuar por él, previa autorización que deberá otorgar, en cada caso, el Ejecutivo del Estado, la que deberá insertarse en el acta respectiva y agregarse al libro de documentos correspondientes.

Art. 34. El Notario sólo podrá excusarse de prestar sus servicios, en los siguientes casos:

I. Si estuviere ocupado en algún otro acto notarial;

II. Por enfermedad o grave peligro de su vida, de su salud o de sus intereses;

III. Cuando no se le aseguren o anticipen los gastos y honorarios del instrumento, salvo cuando se trate de otorgar un testamento. En este caso, sólo podrá rehusar la expedición del testimonio, mientras no le sea hecho el pago correspondiente, y IV. En días inhábiles, o en horas que no sean de oficina, salvo cuando se trate del otorgamiento de un testamento o 'intervención a que se refieren las leyes electorales vigentes.

Art. 35. Se prohíbe al Notario: .

I. Mantener oficina diversa a la registrada ante las autoridades señaladas en el Artículo 38, de esta Ley;

II, Actuar cuando no conociere a alguna de las partes que soliciten sus servicios y no tuviere bases para identificarlas en los términos de esta Ley;

III. Autorizar actos en que adquieran algún derecho para sí, o para su esposa, sus ascendientes o descendientes, en cualquier grado; sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, o sus afines hasta el segundo grado; pero sí podrá autorizar las escrituras en las que sólo contraiga obligaciones o éstas se extingan o pospongan; en este último sentido, los Notarios podrán autorizar su propio testamento, conferir o sustituir mandatos ante sí mismos y autorizar los que confieran los parientes mencionados. En estos casos, autorizarán el acto con la razón "Por mí y ante mí".

IV. Autorizar actos jurídicos en que se enajenan o se constituyan gravámenes sobre bienes inmuebles, sin insertar y protocolizar el certificado a que se refiere el Artículo 82, Fracción IX, de esta Ley;

V. Quebrantar la imparcialidad y rectitud que le corresponde como fedatario público;

VI. Autorizar actos relacionados con asuntos de carácter contencioso, en los que hayan intervenido como abogado él o sus parientes a que se refiere la Fracción m, de este artículo;

VII. Patrocinar en negocios contenciosos a alguna de las partes que se relacionen con actos en los que anteriormente hubiese actuado como Notario, salvo contra autoridades Fiscales o Registrales;

VIII. Intervenir cuando se trate de actos o hechos cuyo objeto sea ilícito;

IX. Actuar, cuando la intervención en el acto o hecho corresponda, exclusivamente, a otro funcionario por razón de jurisdicción de la materia.

X. Autorizar una escritura cuando los interesados no se presenten a firmarla dentro del término previsto en el Artículo 94 de esta Ley;

XI. Revocar, rescindir, o modificar el contenido del instrumento público por simple razón o comparecencia, aunque sea suscrito por los interesados. En estos casos, deberá extenderse nueva escritura y anotarse la antigua sobre el hecho relativo;

XII. Raspar, borrar o alterar de cualquier modo el texto de las escrituras o actas, utilizando medios químicos o físicos; XIII. Permitir que se saquen de la Notaría los folios o Libros de Protocolo, de Registro de Certificaciones y sus correspondientes Libros de Documentos, estando en uso o ya concluidos; XIV. Permutar su adscripción, y

XV. Vincularse con acciones de terceros para obligar al o a los interesados para que los actos que requieran de fedatario, se realicen forzosamente ante Notaría determinada, o procurarse clientela por medios incompatibles con la ética y dignidad notarial.

Cuando exista convenio de Asociación Notarial, las prohibiciones a que se refiere este Artículo, que le sean aplicables a uno de los Notarios, le afectarán al otro.

Art. 36. Los instrumentos notariales, sólo podrán verse y, en su caso, obtener copia de los mismos por quienes aparezcan haber intervenido en ellos o justificaren representar los derechos de esas personas.

Tratándose de disposiciones testamentarias, después de la muerte del testador, podrán tener acceso al instrumento, el albacea, los herederos o legatarios y los autorizados por mandamiento judicial.

Art. 37. El Notario y sus dependientes, están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional sobre actos que autorice el primero y aun sobre la existencia de ellos, salvo cuando, por orden judicial fundada y motivada, les ordenen revelar tales actos.

Tanto el Notario como sus dependientes, quedan sujetos, en su caso, a las disposiciones del Código Penal del Estado, sobre el secreto profesional.

TITULO SEGUNDO

Actividad Notarial

CAPITULO 1

Del inicio, asociación, suspensión y terminación de la función notarial

Art. 38. El Notario, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, debe rendir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la protesta de cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes y reglamentos que de ambas emanen e iniciar sus funciones dentro de un plazo de treinta días hábiles

contados a partir de la fecha en que rinda la protesta.

Igualmente, comunicará a la Secretaría General de Gobierno, Procuraduría General de Justicia, Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Direcciones del Archivo de Instrumentos Públicos, de Profesiones y del Registro Público de la Propiedad del Estado, Ayuntamiento que corresponda en razón de su adscripción, y a las oficinas de Hacienda del Estado y Federales respectivas, lo siguiente:

- I. La fecha en que comenzará su ejercicio;
- II. El sello de autorizar estampándolo al margen del oficio;
- III. La Dirección en que ha establecido su oficina notarial;
- IV. Su domicilio particular;
- V. Sus números telefónicos, y
- VI. Horario de servicio al público.

Los Notarios adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan, lo comunicarán a los ayuntamientos de los citados municipios.

Art. 39. Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta Ley, el Notario usará un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro, que llevará en el centro el Escudo Nacional y alrededor su nombre, apellidos y número o la expresión de ser Suplente Adscrito al Titular de número y el Municipio de su adscripción.

Si existiere convenio de Asociación Notarial, el sello del asociado contendrá, además, dicha circunstancia. En caso de terminación del mismo, el sello deberá entregarse para su guarda al Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

En caso de extravío, robo, alteración o deterioro del sello, el Notario lo hará del conocimiento de los Directores del Archivo de Instrumentos Públicos, Registro Público de la Propiedad, del Procurador General de Justicia del Estado y del Consejo de Notarios, procediéndose a levantar el acta que corresponda según el caso, con la cual gestionará ante el Director de la dependencia mencionada en primer término, la autorización de un nuevo sello, al que se pondrá un signo que lo diferencie del anterior, en caso de robo o extravío.

Art. 40. Para el desempeño de las funciones notariales, son días de despacho obligatorio los que sean para las oficinas públicas dependientes del Ejecutivo del Estado.

Para los efectos del cómputo de los términos establecidos en esta Ley, se consideran días hábiles los que señalen en el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado.

El Notario podrá voluntariamente ejercer sus funciones en días u horas inhábiles.

Art. 41. La oficina Notarial se denominará Notaría Pública y se identificará por su número. En el caso de existir Asociación Notarial, deberá señalarse plenamente esta circunstancia.

El Notario en funciones deberá desempeñar sus actividades por el término de ocho horas diarias de lunes a viernes y los sábados de tres horas, adoptando la modalidad de horario continuo o discontinuo, a su elección. Hecha la elección, deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Notarios y a las autoridades que se mencionan en el Artículo 38, de esta Ley, así como cualquiera modificación ulterior que se haga.

Se deberán fijar, en sitio visible exterior de la oficina, los horarios que se observarán en la prestación de los servicios notariales; igualmente, el rótulo que indique el número de la Notaría, el nombre del Titular y del Asociado, en caso de existir el convenio relativo.

El Consejo de Notarios publicará, en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, los horarios de atención al público que tengan establecidos las Notarías de la Entidad, y los cambios que durante el año se produzcan.

Art. 42. El Notario Titular podrá celebrar convenio de asociación notarial con su Suplente Adscrito, buscando la mejor prestación de los servicios notariales, en el que se indicará el domicilio de la oficina única siendo el clausulado libre, con la condición de que no se incluyan disposiciones que fueren contrarias a la equidad o a las normas contenidas en esta Ley.

Art. 43. Suscrito el convenio de Asociación Notarial, deberá presentarse al Secretario General de Gobierno quien, si lo encuentra ajustado a derecho, dará publicidad al acto de su celebración a través del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, y lo comunicará al Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Ayuntamiento de la adscripción que corresponda; a las Direcciones de Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad, así como a las Oficinas de Hacienda Federales y Estatales respectivas.

A partir de la fecha de publicación, existirá capacidad jurídica fedataria, para que el Titular asociante y el asociado, autoricen indistintamente en el Protocolo único del Notario Titular, cualesquiera de los actos jurídicos a que se refiere la presente Ley.

En el caso de que el Tomo del Protocolo Ordinario, Abierto Especial y el libro de Certificaciones se encontraren parcialmente utilizados, al autorizarse el convenio de asociación, se levantará acta por los asociados, a continuación el último acto notarial asentado, la que será visada por el Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

Aun cuando la facultad de autorizar, mediante convenio de Asociación Notarial, se entiende otorgada indistintamente al Titular y al Asociado, queda prohibida la intervención de ambos en un mismo acto notarial. No obstante, en caso de suspensión, ambos podrán expedir testimonio, copias certificadas, dar avisos y tramitar lo relativo a actos autorizados por el otro.

Art. 44. El Convenio de Asociación se suspenderá al ocurrir cualesquiera de las causas que afecten al ejercicio de las funciones de alguno de los asociados, en los

términos del Artículo 150, de esta Ley, lo que deberá comunicarse a la Secretaría General de Gobierno.

La Asociación volverá a surtir efectos, una vez que se otorgue el aviso al Secretario General de Gobierno de que desaparecieron las causas que motivaron la suspensión.

Art. 45. El Convenio de Asociación Notarial concluirá en los siguientes casos:

I. Por solicitud de una o ambas partes, debiendo el Titular concluir los actos autorizados por el asociado pendientes de tramitación;

II. Por la suspensión en el ejercicio de la función notarial, que exceda de un año, en cualesquiera de los casos previstos en esta Ley, y

III. Por la falta definitiva de cualquiera de los Notarios Asociados.

El convenio dejará de surtir efectos a Partir del momento en que la Secretaría General de Gobierno reciba el curso que lo da por terminado, cuando haya sido elevado por ambos; en los demás casos, desde el momento en que se notifique al otro asociado, el acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, debiendo publicarse el mismo en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco y darse los avisos a las autoridades competentes por la misma Secretaría.

Una vez terminado el convenio, se levantará acta que será visada en el Protocolo Ordinario, Abierta Especial y en el Libro de Certificaciones, precisamente, en la página siguiente al último acto notarial asentado, en la que se haga constar la terminación del convenio y la fecha en que dejó surtir sus efectos. En la nota relativa, se hará constar la fecha y número del Periódico Oficial en que se publicó, agregándose un ejemplar al Libro de Documentos Generales.

Art. 46. En caso de falta definitiva de cualquiera de los asociados, el Notario que continúe deberá concluir los trámites pendientes de los instrumentos públicos autorizados por el faltante.

Respecto del Protocolo, se conservará por el Titular, si el que falta es el Suplente; en caso de que el Titular sea el faltante, se remitirá a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, en un plazo de treinta días hábiles.

El sello de autorizar del faltante deberá enviarse al Consejo de Notarios para que sea destruido en la sesión inmediata siguiente, informándose de este hecho a las autoridades a que se refiere el Artículo 38 de esta Ley.

Art. 47. El Notario podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles continuos, avisando al Secretario General de Gobierno, al Consejo de Notarios, al Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado, y al Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda a su adscripción; y hasta por seis días hábiles continuos sin necesidad de dar dichos avisos.

Cuando la suspensión exceda de ese plazo, sin que fuere definitiva, será

necesaria la licencia previa del Ejecutivo.

Si la suspensión es por más de un año, en el caso único previsto en el artículo 31, de esta Ley, tendrá obligación de dar aviso al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el mes de enero de cada año de que continúa haciendo uso de la licencia.

Art. 48. Cuando la suspensión de funciones sea voluntaria y no exceda del término de treinta días hábiles podrá el Notario conservar su Protocolo y sello a disposición del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, tratándose de los adscritos a los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan, o del Jefe de Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda" respecto de los adscritos a los demás Municipios de la Entidad.

Si la suspensión voluntaria excediere de treinta días hábiles, sin que fuere definitiva, deberá entregar el Protocolo al Notario que lo substituya, quien actuará en el mismo, previos los avisos y formalidades establecidas por esta Ley, debiendo remitir el sello de autorizar, al Archivo de Instrumentos Públicos para su guarda.

En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden, si el Notario que suspende sus funciones tiene celebrado convenio de asociación notarial, el asociado continuará utilizando el protocolo, bajo su exclusiva responsabilidad.

En caso de separación de un Notario por más de treinta días hábiles y no tuviere suplente o el nombrado no pudiese presentarse a asumir las funciones, en tanto concurre el encargado que se designe, el Director del Archivo de Instrumentos Públicos o el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda, en los términos de lo señalado en el párrafo primero de este artículo, procederán desde luego a recoger el Protocolo, los sellos y demás documentos correspondientes a la Notaría de que se trate.

Cuando el motivo de la suspensión de funciones sea a consecuencia de sanción impuesta por el Ejecutivo del Estado, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por los Artículos 44 y 45 de esta Ley.

Art. 49. Cuando la separación sea definitiva se procederá en la misma forma que dispone el Artículo 45. En el caso de la suspensión definitiva de un Notario Titular que no hubiere celebrado Convenio de Asociación, ni el Suplente Adscrito estuviere en funciones, el Director del Archivo de Instrumentos Públicos o el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda, procederán a recoger el Protocolo, sello y demás documentos correspondientes a la Notaría de que se trate remitiéndose al Consejo de Notarios el sello para su destrucción.

CAPITULO II

Del Protocolo

SECCION PRIMERA

Del Protocolo Ordinario

Art. 50. El Notario llevará un Protocolo para hacer constar los actos y hechos jurídicos que, conforme a esta Ley, deban ser asentados en el mismo. Este Protocolo estará constituido por Tomos que comprenderán el Libro o Libros que, en un máximo de diez, serán entregados a dicho funcionario por la Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo de Instrumentos Públicos a costa de los interesados y previa la autorización que previene esta Ley.

Forman parte del Protocolo los demás Libros que por disposición de este ordenamiento deban llevar.

Art. 51. Cada Libro de Protocolo deberá estar encuadernado y empastado y constará de ciento cincuenta hojas numeradas por páginas, debiendo tener una hoja más al principio que será destinada al título y número de Libro.

Cada página de los Libros del Protocolo tendrá un margen rayado en cada lado, de uno y medio centímetros; dentro de ellos, a la izquierda del lector, otro de una tercera parte del espacio que quede entre los dos márgenes angostos, para escribir en él todas las anotaciones que procedan. Las hojas de los Libros mencionados deberán tener treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, divididas en treinta y seis renglones a doble espacio, en su parte utilizable.

Art. 52. En la primera página de cada Libro de Protocolo, se asentará un acta que suscribirán el Secretario General de Gobierno o quien legalmente lo substituya, y el Presidente del Consejo de Notarios o quien haga sus veces, la cual deberá contener lugar, fecha, número que corresponda al Libro y el de los folios utilizables que comprenda; el nombre, apellido y número de Notario Titular para quien se destine el volumen y, si es Suplente Adscrito, se hará constar esta circunstancia y la razón por la cual está en ejercicio.

En el supuesto de existir convenio de asociación notarial, se insertará en el acta, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, la mención de que se otorga al notario Titular, quedando autorizado éste y su Asociado, a realizar los actos jurídicos que la ley autoriza. Igualmente, se mencionará la asociación notarial existente, en razón del convenio sancionado y publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, indicando la fecha de éste.

El Notario no podrá asentar ningún acto jurídico en el Libro de Protocolo, sin que se haya levantado el acta y sea autorizado en los términos de este artículo, quedando sujeto, en caso de incumplimiento, a la sanción establecida en esta Ley.

Art. 53. Al final de cada Libro de Protocolo, el mismo día en que hubiese pasado el último acto el Notario levantará un acta en la cual hará constar que cierra tal Libro, el

número de actos que se asentaron, mencionando el número de los autorizados por el Titular y por el Suplente, en casos de Asociación; los que no hubiesen pasado y los que se encuentren pendientes de autorizar, expresando en este último caso el motivo. También señalará el número de hojas utilizadas y el de las que quedaron en blanco.

Dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá presentarse el tomo por el Notario, al Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la Capital del Estado, para que el acta sea visada y dé fe dicho funcionario de que son ciertos los datos expresados en la misma, procediendo luego a poner en las hojas sobrantes en blanco la palabra "inutilizada", así como el sello de su oficina en cada una de dichas hojas.

Del acta de referencia se dejará copia autorizada por el Notario en poder del Director del Archivo de Instrumentos Públicos. En caso de falta temporal del mencionado funcionario, podrá ser visada el acta por el Secretario General de Gobierno o por quien éste designe.

Igual acta será levantada a continuación del último instrumento otorgado ante el Notario que deba ser sustituido por el Suplente, haciéndose constar en ella la causa o motivo por las cuales se hace cargo de la Notaría. Esta acta se levantará, precisamente, antes de comenzar a actuar el Notario Suplente.

En caso de existir convenio de asociación notarial, se hará constar en el acta dicha circunstancia.

Art. 54. Cuando esté por concluir un Tomo del Protocolo o el juego de Libros que lo constituya, el Notario deberá pedir a la Secretaría General de Gobierno, el que le será entregado o remitido, en su caso, con la correspondiente acta de autorización a que se hace referencia en el Artículo 52, de esta Ley.

Art. 55. Cada escritura llevará al margen, escrito con tinta roja, su número progresivo y el nombre del acto o contrato. Asimismo, al margen de cada instrumento, se harán constar los avisos dados de su otorgamiento, de sus documentos relativos y bajo qué número se agregan al libro respectivo; los testimonios que se expidan, indicando la fecha, hojas y solicitantes y, en su caso, cualquiera anotación que deba hacerse por mandamiento judicial.

Art. 56. Cuando el margen no baste para contener las notas necesarias, se agregará al Libro de documentos del tomo que se esté utilizando, bajo el número respectivo, una hoja en blanco, en la que irán asentando las notas que se requieran, indicándose en el margen de la escritura que las anotaciones continúan en dicha hoja.

Art. 57. No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello, salvo que por exigencia de impresión del instrumento público siguiente, deba quedar sin utilizar un espacio, el Notario deberá inutilizarlo bajo su rúbrica, en dos líneas diagonales y el sello correspondiente. .

Art. 58. Antes de quedar formalmente cerrado un Tomo de Protocolo o el juego de Libros que lo constituyen, el Notario no podrá recibir el Tomo o juego de Libros que formen el siguiente; los nuevos libros serán entregados con la intervención y bajo la responsabilidad del Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del

Estado.

Art. 59. En el Protocolo sólo podrá autorizar actos el Notario a quien se le entregó salvo en los siguientes casos:

I. Cuando un Notario Suplente adscrito actúe en substitución de un Titular, con las formalidades y en los casos previstos por esta Ley;

II. Cuando existiese convenio de asociación notarial, autorizado y publicado en los términos de este ordenamiento legal, y

III. En el supuesto previsto en los Artículos 24, segundo párrafo y 29, fracción IV, de esta Ley, en lo referente al Notario Suplente adscrito a diversa Notaría. .

SECCION SEGUNDA

Del protocolo abierto especial

Art. 60. Los Notarios, para asentar las escrituras donde se hagan constar los actos y contratos en que intervengan la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como los organismos públicos de participación Estatal y descentralizados, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble, en cualquiera de sus formas o modalidades, podrán utilizar un Protocolo Abierto Especial, el cual se integrará y usará en los términos que previene esta sección.

Art. 61. El Protocolo Abierto Especial se integrará por las hojas sueltas, foliadas y autorizadas, denominadas "folios", que entreguen a los Notarios el Secretario General de Gobierno, por conducto del Director del Archivo de Instrumentos Públicos o quien legalmente lo substituya, y por el Presidente del Consejo de Notarios o quien haga sus veces; por los Libros de Documentos o Apéndices, por los índices y por las actas de apertura y cierre a que se hace referencia en esta sección.

Art. 62. Los folios que integran el Protocolo Abierto Especial podrán ser solicitados por los Notarios en múltiplos de 150, hasta 1,500, para constituir cada tomo.

Cada tomo se dividirá en libros y cada libro, con excepción del último deberá contener un mínimo de 150 folios, pudiendo rebasarse esta cifra, cuando el último acto o contrato asentado en ellos requiera para su impresión de folios que hagan exceder esa cifra.

En ningún caso, un tomo excederá el número de folios que los Notarios hubieran recibido originalmente para su utilización.

Art. 63. Los folios tendrán las siguientes características:

- I. Serán de papel de buena calidad, no menor de 50 kilos;
- II. Tendrán 33 centímetros de largo por 21.5 centímetros de ancho;

III. Por el anverso, a la izquierda del lector, tendrán un margen rayado de 2.5 centímetros, y a la derecha de 1 centímetro. Por el reverso, a la izquierda del lector, tendrán un margen rayado de 1 centímetro, y a la derecha de 2.5 centímetros, y

IV. En la parte superior del anverso de cada folio, en un espacio que no excederá de 6.5 centímetros a partir del margen superior, deberá contenerse:

a) La autorización correspondiente de la Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo de Instrumentos Públicos, y del Consejo de Notarios;

b) El número de la Notaría en el cual serán utilizados y el Municipio al que pertenece;

c) El número de folio. La numeración de los folios será única y continua, respecto de cada Notaría, y

d) Un espacio para que el Notario estampe su sello.

Art. 64. Los Notarios deberán comunicar al Consejo de Notarios, cuando menos cada año, o las veces que consideren necesarias, una estimación del número de folios que requerirán para su actuación notarial. El Consejo de Notarios, a solicitud de los Notarios y a su costa, mandará imprimir los folios que formarán el Tomo o Tomos requeridos.

Art. 65: Al entregarse a cada Notario los folios que integrarán cada Tomo del Protocolo Abierto Especial, el Secretario General de Gobierno, o quien legalmente lo substituya, y el Presidente del Consejo de Notarios, o quien haga sus veces, levantarán por duplicado el acta de apertura que deberá contener el lugar, la fecha, el número de folios utilizables, el número del tomo que formarán, el número de la Notaría, el Municipio al que pertenece y el nombre y apellidos del Notario o Notarios en ejercicio.

Además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el Notario sea suplente o encargado, se hará constar esta circunstancia y la razón por la cual está en ejercicio; y, en el supuesto de existir convenio de asociación notarial, se insertará en el acta la mención de la asociación existente en virtud del convenio aprobado, indicando la fecha de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, quedando facultados los Notarios Asociados para autorizar los actos y contratos a que esta sección se refiere.

Un tanto del acta de apertura antes mencionada, debidamente firmada por el Secretario General de Gobierno, o quien legalmente lo substituya, por el Presidente del Consejo de Notarios, o quien haga sus veces, y por el Notario respectivo, se encuadernará antes del primer folio del primer libro del tomo correspondiente. El otro tanto del acta de referencia lo conservará el Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

Art. 66. Los Notarios no podrán asentar ningún acto o contrato en los folios de un nuevo Tomo, sin que se hubiera levantado el acta de apertura mencionada en el artículo anterior, quedando sujetos, en caso de incumplimiento, a la sanción establecida por esta Ley.

Art. 67. En caso de que, una vez iniciada la utilización de los folios que integran un tomo, el Notario deba ser substituido por otro, en los términos de esta Ley, o celebre convenio de Asociación Notarial, a continuación del último acto o contrato asentado en los folios que integran dicho tomo, se levantará acta con la intervención del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, insertando el acuerdo del Ejecutivo del Estado y dejando constancia del número de folios por utilizar en este Tomo.

Art. 68. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva, por ambas caras.

Art. 69. Los tomos, libros e instrumentos asentados en los folios que integren el Protocolo Abierto Especial deberán ser numerados progresivamente, con numeración independiente del Protocolo Ordinario y siempre se pondrán, después del número del tomo, libro o instrumento, las siglas "P.A.E."

Art. 70. Todo instrumento, comenzará con el número progresivo que le corresponda, seguido de las siglas "P.A.E.", y la denominación del acto o contrato de que se trate.

Art. 71. Todo instrumento deberá iniciarse en un folio nuevo y, si al terminar dicho instrumento, queda espacio en el anverso o reverso del último folio usado, después de las firmas, éste deberá ser utilizado solamente para anotar lo siguiente:

I. Las notas relativas a los avisos dados;

II. Las constancias de protocolización de documentos relacionados a la escritura, si no se hubiesen insertado en el texto de la misma;

III. La expedición de los testimonios indicando su progresión, fecha, número de fojas que lo integren, nombre del solicitante y razón de la expedición, y

IV. Cualquiera otra anotación que deba hacerse por mandamiento judicial, disposición de la Ley o práctica notarial.

Cuando el espacio del folio en que termina la escritura no baste para contener las notas necesarias, se deberá agregar una hoja al libro de Documentos o Apéndice, bajo el número correspondiente, en la que se continuarán asentando las notas que se requieran, dejando constancia de ello en el folio respectivo.

Art. 72. Para asentar los actos y contratos, deberá utilizarse cualquier procedimiento de escritura o impresión que sea firme, legible e indeleble. No deberán contener los folios menos de 32 ni más de 40 renglones por página, con una anchura máxima de 18 centímetros. Todos los renglones deberán ser equidistantes.

Art. 73. Al final de cada tomo del Protocolo Abierto Especial, el mismo día en que hubiese impreso el último instrumento, el Notario levantará acta, en la cual se hará constar que cierra el tomo, el número de escrituras asentadas, las que no hubiesen pasado, las que se encuentran pendientes de autorización, expresando en este último caso el motivo; señalará el número de folios utilizados y los que hubiese inutilizado, el número de Libros de que consta el tomo y el número de folios que integran cada libro.

Art. 74. Dentro de los tres días hábiles siguientes, los Notarios presentarán copia del acta de cierre al Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

Deberá formarse un índice general alfabético por el nombre de los otorgantes, indicando la denominación del acto o contrato que hubiese otorgado, el número de la escritura, número de libro en que se encuentra y el número de los folios que se consignan.

El acta de cierre será la última actuación en cada tomo y se deberá encuadernar y empastar al final del último libro del tomo, incluyendo aquellos folios que se inutilizaron o en los que consten instrumentos no autorizados, así como el índice a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 75. Cuando estén por concluir los folios que integran un tomo de Protocolo, el Notario podrá solicitar al Archivo de Instrumentos Públicos los folios con los que formará el siguiente, los cuales, una vez autorizados, se le entregarán bajo su responsabilidad, levantándose el acta a que se refiere al Artículo 65, de esta Ley, otorgando el recibo de depósito de los folios.

Art. 76. Una vez terminados los folios que integran un tomo y asentadas las actas de cierre, el Notario podrá iniciar sus actuaciones en los folios que, previamente, hubiese recibido para formar el siguiente tomo.

Salvo el caso de los Notarios que inicien su actuación, no podrán recibir folios para formar otro tomo, hasta en tanto no presenten el antepenúltimo tomo encuadernado y empastado.

Art. 77. A partir del momento en que un Notario de la Zona Metropolitana de Guadalajara cierre un tomo, dispondrá de un máximo de 90 noventa días naturales para encuadernar y empastar a su costa, los folios que lo integren y presentar, para su revisión, los libros resultantes, al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, quien asentará la constancia en el propio tomo.

Art. 78. A partir del momento en que un Notario en ejercicio, en Municipios que no forman parte de la Zona Metropolitana de Guadalajara, cierre un tomo, dispondrá de un máximo de 120 días naturales para encuadernar y empastar, a su costa, los folios que lo integren y presentar, Para su revisión, los libros resultantes, al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, quien asentará la constancia en el propio tomo.

Art. 79. La encuadernación será en pasta entera y cubierta de material de buena calidad; en el dorso de los libros de cada tomo, se asentará el número de la Notaría y el Municipio de adscripción, número del tomo, del libro y de los folios que abarca, nombre o nombres de los Notarios autorizantes, y las siglas "P .A.E.".

Art. 80. En el Protocolo Abierto Especial sólo se autorizarán escrituras por el Notario o Notarios a quienes se les hubiesen entregado los folios correspondientes, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando el Notario Suplente Adscrito actúe en substitución de un titular, con las formalidades y en los casos previstos por esta Ley, y

II. En el supuesto previsto en los Artículos 24, segundo párrafo, y 29, fracción IV de esta Ley.

CAPITULO III

De los instrumentos públicos o escrituras

Art. 81. Se denominará escritura al Instrumento Público que el Notario, en ejercicio, asiente en su Protocolo, para hacer constar un acto o negocio jurídico, autorizándolo con su firma y sello.

Art. 82. El Notario redactará los Instrumentos Públicos en castellano, observando las reglas siguientes:

I. Todo instrumento se redactará con letra clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra;

II, Expresará el lugar y fecha en que se extiende; su nombre y apellidos, el número y adscripción de su Notaría, o la circunstancia de ser Suplente Adscrito, Asociado o Encargado, en su caso, indicando en estos últimos supuestos, la razón por la cual está en ejercicio;

III. Anotará la hora de firma y, en los casos en que la Ley así lo prevenga, la hora de inicio;

IV. Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes, como antecedentes o preliminares, y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le presenten y que se hayan relacionado o insertado en esta parte expositiva o proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecha a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público, o expresará la razón por la cual aún no esté registrada.

Cuando el acto jurídico contenido en el instrumento adolezca de notoria injusticia para alguno de los contratantes, el Notario deberá hacerles las observaciones correspondientes. Si las partes insisten en formalizar el referido acto, al autorizar el instrumento, se hará constar esta circunstancia;

V. Al citar el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará la fecha del mismo y el número de la Notaría en que el Titular, Suplente Adscrito, Asociado o encargado, actuaba al autorizarse el documento indicado;

VI. En todo instrumento deberá dejarse constancia de las declaraciones de los otorgantes y comparecientes, en relación a nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio.

Cuando se desprenda del estado civil de la persona que figure como sujeto de un

contrato translativo de dominio o de garantía, la existencia de la sociedad conyugal o legal, se deberá señalar el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos.

Los representantes de personas morales expondrán sus generales y, en el encabezado de escritura o acta, se precisará, sin abreviaturas, la denominación o razón social, y se indicarán las siglas que se utilizarán en el resto del contrato;

VII. En cumplimiento de disposiciones fiscales o administrativas, contendrá las menciones y liquidaciones que _ resulten aplicables al acto o hecho jurídico, materia del otorgamiento.

VIII. Cuando alguna palabra o frase resulte equivocada, se encerrará dentro de un paréntesis y se testará con una raya delgada en el centro, que permita su lectura; si una palabra se omitió y debe substituir a otra, se anotará entre renglones y se encerrará entre comillas.

En ambos casos, las palabras testadas o puestas entre renglones, se salvarán antes de las firmas;

IX. Cuando se trate de enajenación o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles, insertará el certificado de libertad o gravamen, actualizado, el cual agregará al Libro de Documentos correspondiente, y

X. Deberá dar fe de conocimiento o de los medios substitutos que sirvieron para identificar a los comparecientes. También emitirá juicio de capacidad.

Art. 83. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestación de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Art. 84. Los Instrumentos públicos sólo contendrán las declaraciones y cláusulas propias del acto o actos que en ellas se consignent y las estipulaciones de las partes redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútiles y limitándose a expresar, con precisión, el contrato que se celebre o el acto que se autorice. Los bienes que sean materia de la disposición o convención, se puntualizarán de modo que no puedan ser confundidos con otros. Si se trata de inmuebles, se determinará: su naturaleza, ubicación, medidas, colindancias, antecedentes de propiedad y de registro, su extensión superficial, agregándose un plano o croquis al Libro de Documentos respectivo y otro al testimonio de la escritura.

El representante legal, que intervenga en el instrumento, deberá declarar bajo su responsabilidad sobre la capacidad legal de su representado y la vigencia de su personería.

Art. 85. Cuando se trate de Instrumentos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, o en algún otro que determinen las leyes, antes de las firmas se asentará la constancia de que se advierte a las partes sobre la obligación de su registro.

Art. 86. El Notario no deberá autorizar escritura alguna en que haya hipoteca o

transmisión de dominio de bienes raíces, sin que la propiedad o el derecho estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en favor de quien grava o enajena, cuando la inscripción sea necesaria, salvo que dicha persona hubiese adquirido esos bienes con anterioridad De mayor de 90 días naturales y la escritura de adquisición se encuentre en trámite y vigentes los efectos del aviso preventivo al Registro Público de la Propiedad, de lo que deberá cerciorarse el Notario, bajo su responsabilidad, así como de la inscripción en favor del anterior enajenante.

También se exceptúa el caso de enajenación en general de derechos hereditarios o de derechos personales.

Art. 87. Los Notarios deberán extender en su Protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:

I. Los Testamentos cerrados;

II. Las substituciones de poderes, que se hagan al calce o en hoja que se agregue al testimonio de los mismos;

III. La certificación de autenticidad de firmas a que se refiere el Artículo 86, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual se hará constar en el propio documento;

IV. Las copias certificadas que se expidan de documentos que se les presenten y los testimonios y certificados que extiendan;

V. Las actas de certificación de hechos, protesto de títulos de crédito y las demás actuaciones similares que deban practicarse fuera de la oficina notarial;

VI.- Las notas que deben poner al calce de otros instrumentos, en los casos de cancelación, venta, adjudicación o cualquier otro en que sean necesarios.

En los casos de las fracciones I, II y V, se levantará acta, dejando razón en el Protocolo bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y demás circunstancia de que se advierte a las partes sobre la obligación de su registro.

Art. 86. El Notario no deberá autorizar escritura alguna en que haya hipoteca o transmisión de dominio de bienes raíces, sin que la propiedad o el derecho estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en favor de quien grava o enajena, cuando la inscripción sea necesaria, salvo que dicha persona hubiese adquirido esos bienes con anterioridad no mayor de 90 días naturales y la escritura de adquisición se encuentre en trámite y vigentes los efectos del aviso preventivo al Registro Público de la Propiedad, de lo que deberá cerciorarse el Notario, bajo su responsabilidad, así como de la inscripción en favor del anterior enajenante.

También se exceptúa el caso de enajenación en general de derechos hereditarios o de derechos personales.

Art. 87. Los Notarios deberán extender en su Protocolo todos los actos que

autoricen, con las excepciones siguientes:

I. Los Testamentos cerrados;

II.- Las substituciones de poderes, que se hagan al calce o en hoja que se agregue al testimonio de los mismos;

III. La certificación de autenticidad de firmas a que se refiere el Artículo 86, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual se hará constar en el propio documento;

IV. Las copias certificadas que se expidan de documentos que se les presenten y los testimonios y certificados que extiendan;

V. Las actas de certificación de hechos, protesto de títulos de crédito y las demás actuaciones similares que deban practicarse fuera de la oficina notarial;

VI.- Las notas que deben poner al calce de otros instrumentos, en los casos de cancelación, venta, adjudicación o cualquier otro en que sean necesarios.

En los casos de las fracciones I, II y V, se levantará acta, dejando razón en el Protocolo bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y demás circunstancias que lo identifiquen. En el supuesto señalado en la Fracción V, el acta que levante el Notario Para su protocolización, se hará constar en pliegos sueltos, que deberán expresar lugar, hora, día, mes y año en que se realizó la actuación notarial y deberá ser firmada por las personas que intervengan en el acto correspondiente y, si no pudieren o no quisieren hacerlo, así lo hará constar el Notario.

La falta de cumplimiento de estos requisitos producirá la nulidad y el Notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

Art. 88. Cuando el Notario deba insertar documentos, deberán copiarse los mismos tal y como están escritos, aun con sus faltas gramaticales. Asimismo:

I. Cuando se trate de documentos públicos que deban invocarse, ya sea porque acrediten la personalidad de las partes, o porque guarden íntimo nexo con el negocio jurídico de que se trate, el Notario autorizante agregará al Libro de Documentos, una copia simple del documento relacionado, cuando no estuviere impreso o agregado con antelación a su Protocolo y, además, deberá:

a) Hacer una relación clara y concisa de los elementos esenciales del documento, si éste estuviese inscrito en alguno de los Registros Públicos reconocidos por la Legislación Mexicana, precisando con exactitud la inscripción relativa, o

b) Insertar en lo conducente el documento, cuando no tuviere razón de su inscripción en cualesquiera de las oficinas a que se refiere el inciso que antecede, o

c) Dejar acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien, agregándolos en

original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura. En este caso, deberá agregar copia de la misma a todos los Testimonios que de la Escritura se expidan, y

II. Cuando se presenten poderes especiales, para acreditar la personería de cualquiera de las partes, se agregará el original al Libro de Documentos, cuando con el otorgamiento del instrumento se agote la materia del mandato. De existir otros actos autorizados en el Poder Especial pendientes de realizarse, se dejará copia fotostática certificada por el Notario, y se anotará el Testimonio original que lo contenga, el acto celebrado, regresándose al interesado. En ambos casos, el Poder especial deberá transcribirse en lo conducente en el Testimonio respectivo.

Art. 89. El Notario traducirá o hará traducir, bajo su responsabilidad, los documentos escritos en idioma distinto al español, que tuvieren que insertarse, a efecto de que se haga en los idiomas relativos. Los originales se agregarán al Libro de Documentos, de no ser necesario que los interesados los recojan, en caso contrario, se anexarán copias certificadas.

Art. 90. Cuando el Notario no conozca a los otorgantes, siempre que no fuere posible la identificación por otro medio fehaciente, como documentos oficiales expedidos por autoridades federales, estatales o municipales u organismos paraestatales, descentralizados o similares, a juicio del Notario, intervendrán dos testigos, conocidos o identificados por aquél, que certifiquen la identidad de dichos otorgantes.

El Notario podrá dar fe de conocimiento, en los términos de lo dispuesto por la fracción X, del Artículo 82, cuando el otorgante, se hubiese identificado ante él con los documentos indicados en el párrafo anterior.

Art. 91. Los testigos de conocimiento que, conforme a la Ley, intervengan en una actuación notarial, deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir, no podrán serlo los ciegos, sordos, ni los mudos. Para los testigos instrumentales, se estará a lo dispuesto en el Código Civil del Estado.

Los testigos de conocimiento deberán ser distintos de los instrumentales, cuando conforme a la Ley fueren necesarios.

Art. 92. Cuando el otorgante sea ciego, designará a una persona para que, en presencia del Notario, lea el instrumento y, manifestada su conformidad, firme o estampe, en su caso, sus huellas digitales en unión de la persona que hubiese leído el documento, concluyendo el acto con la expresión de esta circunstancia.

Cuando el otorgante sea sordo, pero sepa leer y escribir, dará lectura al instrumento y pondrá de su puño y letra la frase "conforme, previa lectura dada por mí", y firmará a continuación.

Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego otra persona conocida del Notario, imprimiendo aquél su huella digital.

En los demás casos de imposibilidad, se procederá como lo dispone el Código Civil del Estado.

Art. 93. Los comparecientes que no conozcan el idioma español se asistirán de un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir, ante el Notario, su protesta formal de cumplir legalmente su cargo.

Art. 94. Concluido el Instrumento y, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del mismo, deberá ser firmado por los interesados, testigos e intérpretes que hubiesen intervenido, a excepción de los testamentos que se firmarán de inmediato, como lo dispone el Código Civil del Estado. La falta de firma de los intervinientes, dentro del plazo indicado, motivarán que se deje sin efecto la escritura, asentando una razón que así lo exprese, la nota de "no pasó" al final del instrumento, o al frente del folio, si es Protocolo Abierto Especial o, en la Nota Marginal, si es Protocolo Ordinario, expresando los motivos y al final de la escritura, textualmente, se escribirá "no pasó".

Art. 95. Después de extendido el instrumento, si las partes quieren hacer alguna adición o variación, podrán hacerlo antes de que firme el Notario y asentarán las mismas sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyeron aquéllas, las cuales serán suscritas por todos los otorgantes y el Notario, quien estampará su sello al calce del mismo.

El Notario hará constar la hora y fecha en que se terminó de firmar la escritura y, al pie de la misma, inmediatamente después de la firma de los otorgantes, autorizará el acto con su firma y sello respectivo.

Art. 96. El Notario en funciones, a fin de recabar la firma de aquellas personas que, a su juicio, no puedan ocurrir a la oficina notarial a subscribir los actos, podrá llevar consigo, bajo su responsabilidad, el Libro de Protocolo o los folios necesarios para levantar acta o lo que contenga el acta, escritura o certificación.

Art. 97. El Notario será solidariamente responsable con las partes, en favor de la hacienda pública, cuando expida los testimonios relativos a actos o contratos autorizados por él, sin que se encuentren cubiertas las prestaciones fiscales correspondientes.

i dentro del término establecido en las leyes fiscales aplicables, no se hubiese pagado el impuesto respectivo por causa imputable a las partes otorgantes, el Notario se liberará de la responsabilidad solidaria, comunicando a la autoridad fiscal acreedora, la existencia y exigibilidad del crédito fiscal, aportando datos para su cuantificación y localización del sujeto directo de la obligación fiscal.

CAPITULO IV

De los duplicados y avisos

Art. 98. De todo Instrumento Público se formará un duplicado por separado, que deberán firmar los que en él hubiesen intervenido.

Art. 99. El Duplicado será un ejemplar idéntico al Instrumento Público, con igual numeración.

Tratándose de protocolizaciones, junto con el duplicado del acto, se anexará copia certificada de los documentos protocolizados que hubiesen ingresado al Libro de Documentos y que no se hayan insertado en el Instrumento.

Art. 100. Los Notarios del Atea Metropolitana de Guadalajara, dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización de una escritura o acta, darán aviso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos. Al aviso deberán anexar siempre el duplicado del Instrumento, debidamente firmado por los comparecientes y autorizado por el Notario.

Art. 101. Los notarios que ejerzan sus funciones en los municipios distintos a los que forman el área Metropolitana de Guadalajara, dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización de la escritura o acta, darán aviso, al Archivo de Instrumentos Públicos o al Jefe de Recaudación Fiscal de la Municipalidad de su adscripción. Al aviso se anexará siempre el duplicado del instrumento, debidamente firmado por los comparecientes y autorizado por el Notario.

rt. 102. Cuando se presenten al Jefe de Recaudación Fiscal, avisos relativos a Testamentos Públicos Abiertos, el duplicado de la Escritura se adjuntará, en sobre cerrado con cinta adhesiva sobre la cual deberá estamparse el sello de autorizar, abarcando, en la parte central, la totalidad de la cinta y, a ambos lados de ella, parte del sobre, para que así se remita al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos.

Art. 103. Cuando los Notarios autoricen un Testamento, además del aviso al que se refieren los artículos que anteceden, a más tardar dentro del día hábil siguiente, también darán aviso al Procurador General de Justicia del Estado o al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Todos los avisos deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: el Tomo, el número de escritura, fecha, otorgante y la hora en que se hubiese otorgado.

Art. 104. El Notario deberá dar aviso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, tanto de la actuación notarial fuera de Protocolo como de la protocolización respectiva, en la misma forma que se prevé Para las escrituras.

Art. 105. Los avisos a que este Capítulo se refiere se darán por duplicado, para devolver al Notario, la Copia con la anotación de la hora y fecha de recibido; la cual se deberá agregar al Libro de Documentos, asentando razón de ello.

Art. 106. Cuando los avisos y sus anexos se presenten ante las Oficinas de Recaudación Fiscal, estarán obligados los Jefes de dichas Oficinas a concentrarlos en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

Art. 107. Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 94, de esta Ley, sin que hubiese quedado firmado el instrumento, el Notario deberá, remitir el duplicado correspondiente, en los términos de este Capítulo, con la anotación "no pasó" y la razón por la cual no fue autorizada la escritura o acta.

Art. 108. Las anotaciones y cancelaciones de derechos o gravámenes reales que los Notarios hagan en su Protocolo, las comunicarán por oficio al Director del Archivo

de Instrumentos Públicos, para que éste lo agregue al expediente respectivo, en el legajo que corresponda.

Art. 109. Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su Protocolo, lo comunicará por correo certificado o telefax, al Notario, a cargo de quien esté el Protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra Entidad Federativa, para que dicho Notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

Art. 110. El acto jurídico otorgado ante Notario que modifique, en cualquiera forma, un Testamento asentado ante otro Notario determinado, deberá ser 'notificado a éste, por oficio, para que se anote en su Protocolo la modificación sufrida por el acto ante él pasado. La anotación se hará en los términos del artículo 55 de esta Ley.

CAPITULO V

Del libro de documentos o apéndice

Art. 111. El Notario en relación con los libros del Protocolo, llevará una carpeta por cada Tomo, en donde irá depositando los documentos necesarios que se relacionen con las escrituras y las actas.

El contenido de estas carpetas se llamará "Libro de Documentos o Apéndice", el cual forma parte integrante del Protocolo.

Art. 112. Todos los documentos a que se contrae el artículo anterior, serán sellados en cada hoja, y deberán llevar numeración progresiva para que sean fácilmente localizables.

Art. 113. El documento que se agregue al apéndice, después de firmado un instrumento, deberá hacerse constar por medio de la nota correspondiente.

Si el Apéndice correspondiente al Tomo del Protocolo donde se asiente el instrumento, se encuentra ya empastado, deberá agregarse al que esté en uso, haciéndose constar tal circunstancia en la nota de que se trate.

Art. 114. Los documentos que integran el Libro relativo a un Tomo del Protocolo, se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en volúmenes a juicio del Notario, en atención al ' número de hojas que contengan, a más tardar, 180 días naturales después de la fecha del cierre del Tomo del Protocolo a que' pertenezcan.

Los documentos que hubieran sido empastados, no deberán desglosarse.

CAPITULO VI

Del libro de certificaciones y su libro de documentos o apéndice

Art. 115. Los Notarios deberán llevar un Libro que se denominará "Libro de

Registro de Certificaciones", en el cual asentarán razón de las que extiendan sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados, por medio de extractos o síntesis que se numerarán por riguroso orden progresivo y que deberán contener el día y hora de certificación, nombre de las personas cuyas firmas se autentican o hacen la ratificación, fecha de documento a que se refiere la diligencia, y las demás circunstancias especiales que identifiquen el acto. .

Las certificaciones se harán constar mediante acta que se levante al calce de los mismos documentos, la que deberán firmar y ratificar los otorgantes, expresándose además, el número de la toma de razón. El notario también anotará el título o documento del que emane la certificación de que se trate.

En todo caso, el Notario deberá dar aviso por duplicado del acto, en los términos de esta Ley.

Art. 116. La falta de cumplimiento de los requisitos que se citan en los dos primeros párrafos del artículo anterior, producirá la nulidad de tales certificaciones, y el Notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

Art. 117. El Libro de Certificaciones contendrá los mismos requisitos, características y formalidades que para los Tomos del Protocolo establece el Capítulo II, Sección Primera, del presente título.

Art. 118. Los Notarios deberán llevar un Apéndice o Libro de Documentos en relación con cada Libro de Registro de Certificaciones, en forma similar a la prescrita para el Libro de Documentos o Apéndice del Protocolo, a que se refiere el Capítulo V, de este título, incluyendo por su correspondiente orden, los duplicados de los avisos y los demás documentos que tengan conexión con la certificación.

CAPITULO VII

De las disposiciones comunes a los libros que llevan los notarios

Art. 119. El Estado es propietario de los folios, Tomo o Libros que, conforme a esta Ley, debe llevar el Notario.

El Notario deberá conservarlos en su oficina notarial, bajo su más estricta responsabilidad, con el carácter de depositario; sin embargo, transcurridos cinco años a partir de la fecha del acta de cierre de los Tomos del Protocolo o Libro de Registro de Certificaciones, podrá concentrarlos juntamente con sus correspondientes Libros de Documentos, a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos.

Art. 120. Por ningún motivo, podrán sacarse de las Notarías los Libros o folios del Protocolo, y sus correspondientes Libros de Documentos estando en uso, o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y bajo su estricta responsabilidad y sólo en los casos determinados por la presente Ley.

Art. 121. Cuando se ordene judicialmente el cotejo o reconocimiento de alguna escritura, se verificarán estos actos en el local de la Notaría, en presencia del Notario y se dejará a éste, copia autorizada del auto en que se hubiese decretado la diligencia. Esta copia se agregará al Libro de Documentos correspondiente, asentándose enseguida, en el propio Protocolo, acta detallada del cotejo o reconocimiento. En caso de que se encuentre empastado y encuadernado el Libro de Documentos, se observará lo dispuesto por el Artículo 113, de esta Ley.

Cuando un Tribunal decreta, dentro de un procedimiento contencioso, el cotejo o reconocimiento de documentos y tuviere que practicarse la diligencia, a la vez, en Protocolos de distintos Notarios, el Tribunal que ordene la diligencia podrá exigir la presentación de los folios o Libros del Protocolo correspondiente, mediante oficio, en el cual insertará el auto en el que la diligencia hubiese sido decretada. Dicho oficio se agregará al Libro de Documentos correspondiente a cada Tomo del Protocolo, en uso, levantándose acta similar a la mencionada en el párrafo anterior.

Art. 122. El Notario que sufra la pérdida, destrucción o substracción de folios, Libros, Tomos del Protocolo o Libros de Certificaciones, ocurrirá por escrito, ante el Ejecutivo del Estado, solicitando autorización de nuevos Libros o folios para suplir los perdidos, destruidos o robados.

El Titular del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo, instaurará procedimiento con intervención del Consejo de Notarios del Estado y, sin sujeción a términos o trámites formales procesales, resolverá a la brevedad posible, lo que corresponda.

Si se declara procedente la reposición por conducto de la Secretaría General de Gobierno, se autorizará la entrega de nuevos Libros o folios al solicitante, haciendo constar en el acta correspondiente, la circunstancia de autorizarse para responder el perdido y' firmará, asimismo, el Presidente del Consejo de Notarios o quien haga sus veces, observando en lo conducente, lo dispuesto por el Artículo 52, de esta Ley.

En dichos Libros o folios, con intervención del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, se asentarán los instrumentos contenidos en los Libros o folios perdidos o destruidos, mediante el cotejo de los Tomos de Duplicados existentes en esa Dependencia.

Art. 123. En el caso de pérdida o destrucción de duplicados autorizados, el Notario afectado podrá ocurrir al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización del instrumento, con los folios o Libros del Tomo del Protocolo en que hubiese asentado la matriz, a fin de que dicho servidor público, hecho el cotejo del instrumento, certifique que la copia fotostática que de la matriz le presente el Notario, podrá hacer las veces de duplicado.

CAPITULO VIII

De los testimonios

Art. 124. El Testimonio es el documento que contiene la transcripción fiel y

literal del instrumento asentado en el Protocolo, de las firmas, del sello estampado y de las notas que obren en el mismo.

Deberá contener igual número de renglones que los contenidos en el Libro o los folios a que se refiere. El Testimonio se autorizará al calce, con el sello y la firma del Notario, debiendo igualmente sellarse y rubricarse cada una de las hojas que lo integran.

En los testimonios que se expidan deberá transcribirse, íntegramente, el acta y el documento objeto de la protocolización.

Al final del Testimonio, con letras mayúsculas, se pondrá la constancia de haberse sacado de su matriz, el número de orden y de hojas que lo integran, para quién se expide y la fecha, expresando que fue cotejado y corregido, salvándose las correcciones de la manera prescrita para el Protocolo.

Art. 125. Las personas que intervengan o los interesados que adquieran algún derecho en todo instrumento que se autorice, podrán solicitar la expedición con la expresión del número y orden que les corresponda.

No podrá expedirse el Testimonio, no inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, sin que estén totalmente pagadas las prestaciones fiscales que se hubiesen causado, salvo en los casos de exención o de que se encuentre garantizado el interés fiscal a satisfacción de la autoridad acreedora, con motivo de consulta pendiente de resolución o de litigio respecto a la causación del impuesto.

Art. 126. Para la expedición de un segundo o ulterior Testimonio, el interesado lo deberá solicitar por escrito; en este caso el Notario agregará la solicitud al Libro de Documentos, y al hacerlo, expresará en el mismo el número que le corresponda, asentando en el Protocolo la nota correspondiente.

Art. 127. Cuando se trata de documentos, cuyos Testimonios deban ir al extranjero o así lo pida alguna de las partes, podrán expedirse dichos Testimonios además, en otro idioma, dividiendo la plana de arriba a abajo, por medio de una línea en dos partes iguales para que de un lado se escriba en español y en el otro en el idioma extranjero.

En estos ceses, se indicará el nombre del intérprete, si el mismo fue presentado por los contratantes, por uno de éstos con acuerdo del otro, o por el propio Notario.

Art. 128. Tratándose de instrumentos que puedan servir Para fundamentar una reclamación, no podrá expedirse un segundo Testimonio al acreedor, salvo por orden judicial, acuerdo de los contratantes o a solicitud del obligado. La petición deberá constar por escrito, ratificado ante Notario. La orden judicial, o el escrito, se insertarán en el nuevo Testimonio.

Art. 129. Las escrituras que consignent créditos con garantías reales o personales, podrán cancelarse, si se presenta el Testimonio correspondiente del acreedor, con la nota firmada por quien deba hacerlo, dando su consentimiento, o bien por orden judicial. La cancelación se hará asentando una nota en el Protocolo donde conste la escritura relativa.

Cuando la cancelación de gravámenes fuera parcial, o siendo total se trate de Instrumentos en que se hubiesen consignado contratos diversos a la obligación que se cancela, la nota deberá indicar el motivo por el cual se hace, los contratos u obligaciones que se cancelan, precisándose fecha y hora, insertándose al calce del Testimonio respectivo y se agregará copia de los avisos al Libro de Documentos en uso.

Si se tratare de títulos inscritos, las cancelaciones serán comunicadas a la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda y a la Dirección del Archivo de instrumentos Públicos, en los términos del Artículo 108, de esta Ley.

En caso de pérdida del Testimonio original del acreedor, la cancelación se hará con un segundo Testimonio, expedido en los términos del artículo anterior.

También podrán cancelarse los créditos y las garantías a que se refiere este artículo, mediante escritura en que el acreedor o su representante legal declare su voluntad en ese sentido y el motivo por el que lo hace.

En este caso, se anotará el otorgamiento de la escritura de cancelación al calce de la constitutiva del crédito, o en la hoja agregada al Apéndice para tales efectos.

Art. 130. El Director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, sea que tenga a su disposición el Protocolo y los documentos notariales, o los conserve en su oficina, hará en ellos las anotaciones que correspondan y expedirá los Testimonios respectivos, de conformidad con lo que establece el presente Capítulo.

Art. 131. Cuando no existan las páginas o folios del Protocolo relativas a algún instrumento o estén ilegibles, ni se encuentren los testimonios que se hubiesen expedido del mismo, harán legalmente las veces de éstos las copias certificadas que el Director del Archivo de Instrumentos Públicos extienda de los duplicados a que se refiere esta Ley.

Art. 132. Podrán expedirse y autorizarse Testimonios, copias certificadas y certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

CAPITULO IX

Del arancel

Art. 133. [Reformado según Decreto no. 14 397] Los Notarios en el ejercicio de sus funciones y los jueces que actúen como Notarios por Ministerio de Ley, percibirán los siguientes honorarios:

I. Por la autorización de escrituras o actos notariales de valor determinado, que no tengan señalada cuota especial en este arancel, se cobrará la cantidad de \$ 500,000.00 M.N. Además sobre el importe de la operación:

- a) Sobre la cantidad que no exceda de \$50'000,000.00, el 3%
- b) Sobre la cantidad que exceda de \$50'000,000.00 M.N., hasta \$ 500'000,000.00 M.N. el 2% además de lo señalado en el inciso anterior;
- c) Sobre la cantidad que exceda de \$500'000,000.00 hasta \$1,000'000,000.00 M.N., el 1.5% además de lo señalado en los incisos anteriores;
- d) Sobre la cantidad que exceda de \$1,000'000,000.00 hasta \$2,500'000,000.00, el 1% además de lo señalado en los incisos anteriores;
- e) Sobre la cantidad que exceda de \$2,500'000,000.00 hasta \$5,000'000,000.00 el 0.50% además de lo señalado en los incisos anteriores;
- f) Sobre la cantidad que exceda de \$5,000'000,000.00 M.N., en adelante el 0.25%, además de lo señalado en los incisos anteriores; y .
- g) Se deroga.

II. Se cobrará el 50% sobre los honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior, en los siguientes casos:

- a) En todo tipo de contratos de crédito otorgados por las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares; y
- b) Por cada contrato, en las escrituras de adquisición de vivienda unifamiliar, cuyo precio se financie por Entidades

Públicas o descentralizadas o pertenecientes al sistema crediticio nacional.

III. Si en una misma escritura a excepción de lo dispuesto en la fracción precedente, se consignan dos o más contratos celebrados entre los mismos otorgantes, cobrarán por el contrato de mayor valor; la totalidad de lo señalado en este Arancel y, por ~ los demás la mitad de la remuneración establecida, según el valor y la naturaleza de los contratos. No se considerarán contratos distintos las Fianzas, Prendas, Hipotecas, y Cláusulas Penales;

IV. En los contratos de prestaciones periódicas, se considerará como valor de la operación, el de las prestaciones estipuladas si son por tiempo determinado y, hasta por tres años, si son por tiempo indeterminado, tornándose como base el valor del crédito;

V. En las escrituras relativas a la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio o sus modificaciones se cobrará: a) En los condominios integrados por unidades privativas destinadas a vivienda cuya superficie no exceda de 80.00 metros cuadrados:

1. Por autorizar la escritura constitutiva en la que se contenga su reglamento, o la modificatoria, la cantidad de \$1'500,000.00 M.N.;

2. Además de la cantidad anterior, se cobrará por cada unidad privativa o por la

modificación que ésta sufra, la cantidad de \$75,000.00 M.N. si no excede de 50 unidades privativas; y

3. Si el condominio excede de 50 unidades privativas, se cobrará además de las cantidades señaladas en los incisos que anteceden la cantidad de \$50,000.00 M.N. por cada una de las unidades privativas restantes;

b) En los demás condominios se cobrará el 50% cincuenta por ciento de los honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en el inciso a) precedente, sobre el valor del condominio.

VI. Por la protocolización de actas de asamblea de Sociedades o asociaciones en que no se determine valor, se cobrará la cantidad de \$500,000.00 M.N.

En la constitución de sociedades mercantiles y en la protocolización de actas de aumentos de capital hasta de \$500'000,000.00 M.N. se cobrará conforme a lo establecido en la fracción 1, incisos a) y b), de este artículo.

Sobre las cantidades que excedan del monto señalado, se cobrará además de lo establecido en el párrafo anterior, el 50% de lo que resulte de aplicar los incisos del c) al f) de la misma fracción.

VII. Por la autorización de testamentos otorgados en el local de la Notaría, se cobrarán \$300,000.00 M.N. fuera de la misma, 'se cobrará \$450,000.00 M.N.

Por razón de tiempo, si el otorgamiento tiene lugar fuera de las horas de oficina, se cobrará hasta un 50% más de las cuotas fijadas en el párrafo precedente, ya sean en el local de la Notaría o fuera de él;

VIII. Por cada protesto de documentos mercantiles con valor hasta de \$10'000,000.00 M.N. se cobrarán \$50,000.00 M.N. Y sobre la cantidad excedente percibirán además el 2 al millar;

IX. Por el otorgamiento de poderes generales o especiales, por su revocación, sustitución, modificación o renuncia de los mismos, se cobrarán \$200,000.00 M.N. Y cuando la otorgante sea una persona moral mercantil se cobrará \$500,000.00 M.N.;

X. Por certificaciones de hechos \$250,000.00 M.N. Si la diligencia pasare de una hora se cobrará \$50,000.00 M.N. por cada hora excedente. Igual cuota causarán las notificaciones o interpelaciones que haga el Notario y las demás actuaciones que se practiquen fuera del Protocolo;

XI. Por certificación de documentos existentes en la misma Notaría, cobrarán \$5,000.00 M.N. por hoja.

Por la certificación de constancias en archivos que se encuentren fuera de ella, \$10,000.00 M.N. por hoja.

XII. Por autorizar un segundo o ulteriores testimonios, por cada hoja \$10,000.00 M.N.;

XIII. Por la certificación de copias, \$5,000.00 M.N., por cada una de las diez primeras hojas y \$1,000.00 M.N. por cada hoja que exceda.

XIV. Por búsqueda de antecedentes u otros documentos, si es en la misma Notaría \$50,000.00 M.N. Si la búsqueda es en diversa Notaría u oficina pública se cobrarán \$50,000.00 M.N. por cada hora o fracción;

XV. Por certificar la autenticidad de firmas, ratificaciones de las mismas en documentos sin valor determinado, incluyendo la autorización del acta en el Registro de Certificaciones y envío de los avisos respectivos, cobrarán \$100,000.00 M.N.; en el caso de que el documento o contrato represente valor pecunario determinado se cobrará el dos al millar adicional;

XVI. Por recabar firmas fuera de la Notaría, cobrarán \$100,000.00 M.N. por cada domicilio que haya que visitar con ese objeto;

XVII. Por las consultas o dictámenes cobrarán, a falta de convenio, \$50,000.00 M.N. por cada hora o fracción de la misma;

XVIII. Por autorizar cualquier acto solicitado para realizarse fuera de las horas de despacho, en días feriados, cobrarán un 50% más sobre el valor que la actuación tendría en días y horas comunes, con excepción de los instrumentos a que se refiere la fracción J, de este artículo;

XIX. Si los Notarios tuvieren que salir del lugar de su adscripción, en los casos que señala esta ley, cobrarán además de las cuotas que correspondan por el contrato o acto de que se trate hasta la cantidad de \$400,000.00 M.N. diarios siendo por cuenta del interesado los gastos de viaje y asistencia;

XX. Por la redacción de un contrato preparatorio, se cobrará el 25% de los honorarios que corresponderían al contrato definitivo, según este arancel, independientemente de los honorarios causados por la ratificación de las firmas, si las hubiere;

XXI. Cuando una escritura ya extendida en el Protocolo quede sin efecto sin culpa del Notario, obliga a las partes a cubrir el 50% de los honorarios;

XXII. Por cancelaciones, fianzas, prendas, créditos, hipotecas, limitaciones de dominio o cualquiera otra obligación cobrarán \$100,000.00 M.N. Cuando estas cancelaciones se otorguen en diversa escritura se cobrará, por autorizarla, la cantidad de \$250,000.00 M.N.;

XXIII. Por gestionar la legalización de firmas o la expedición de certificaciones de gravámenes cobrarán \$25,000.00 M.N. si fuere en el lugar de su adscripción, \$50,000.00 M.N. cuando sea fuera de ésta.

XXIV. Por gestionar permisos que, de acuerdo con las leyes federales, estatales o municipales fueren requisitos previos para el otorgamiento de escrituras, se cobrará \$50,000.00 M.N.;

XXV. Si una escritura se contiene en más de tres fojas o folios, incluyendo su terminación, cobrarán \$80,000.00 M.N. por cada foja o folio excedente;

XXVI. En los demás instrumentos en los que no se determine valor ni haya datos para fijarlo, se .cobrará \$200,000.00 M.N.; y

XXVII. En las escrituras de créditos bancarios, en las que se pacte un sistema de refinanciamiento adicional para el pago de los intereses, se aplicará el arancel sobre el morito del crédito inicial.

Art. 134. (Reformado según Decreto no. 14397) Las cuotas y bases señaladas en el presente arancel se modificarán por períodos anuales, en el mes de enero de cada año, aplicándoles el factor que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor, del mes inmediato anterior; entre el índice nacional de precios al consumidor del mismo mes correspondiente al año precedente.

Art. 135. Para los efectos del servicio social previsto en el artículo 7º, de esta Ley, la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con el Consejo de Notarios, fijarán el rol al que deberán someterse los Notarios, para distribuir equitativamente la carga de trabajo.

Art. 136. Los honorarios previstos en este Arancel comprenden los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del Servicio Profesional que el Notario debe proporcionar a sus clientes.

No se podrá cobrar cantidad alguna adicional, sobre lo establecido en este Arancel, con excepción de los correspondiente a los Impuestos o Derechos Locales o Federales que graven los actos jurídicos; al costo de documentos, constancias o certificaciones que requieran; y a las publicaciones, avalúos, permisos o erogaciones efectuadas, por el Notario a cuenta del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento.

En todo caso, los Notarios deberán justificar, en la liquidación de sus honorarios, los gastos a que se refiere el párrafo anterior, con comprobantes que reúnan los requisitos de las leyes respectivas.

Art. 137. Los honorarios de los Notarios deberán ser objeto de recibo que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes fiscales, el que se expedirá ineludiblemente al prestar el servicio, a quien asumió la obligación' de pagarlos, especificándose la fracción correspondiente del arancel en el referido recibo y, por lo que se refiere a los gastos causados por la escritura, se hará relación detallada de los mismos, con base en los comprobantes relativos.

Los Notarios fijarán, en lugar visible al público una copia de este arancel.

Art. 138. Las partes serán solidariamente responsables Para con el Notario del importe de los honorarios y gastos, a menos 'que se haga constar lo contrario en las escrituras, o así lo disponga la Ley.

Art. 139. Lo dispuesto en el presente Capítulo es de orden público, por lo tanto,

no será objeto de pacto en contrario, ni de excusa.

TITULO TERCERO

De las responsabilidades de los notarios

CAPITULO 1

De las visitas

Art. 140. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Procurador General de Justicia del Estado o el Consejo de Notarios del Estado, realizarán las visitas generales o especiales que señala la presente Ley a las Notarías de la Entidad.

Art. 141. El Procurador General de Justicia del Estado, para la práctica de las visitas a que se refiere este capítulo, contará con un Cuerpo de Agentes Visitadores, y el Consejo de Notarios, para dicha práctica, 'designará de entre sus miembros varios notarios que lo representen.

Art. 142. Las visitas generales se practicarán por el Procurador General de Justicia del Estado, a través de sus Agentes Visitadores, una vez al año, y por el Consejo de Notarios, cuando lo juzgue oportuno; tendrán por objeto verificar que los Notarios ajusten sus actos a disposiciones señaladas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Art. 143. Las visitas especiales podrán realizarse en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio. Se limitarán al objeto para el cual se hayan ordenado; si al practicarse la diligencia, se advierten otras irregularidades, se podrá ampliar la misma observándose en lo conducente lo dispuesto en este capítulo.

Cuando sea el Consejo de Notarios quien practique la visita, dará los avisos del inciso y del resultado a la Secretaría General de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes, en cada caso.

Art. 144. Las visitas a los Notarios se practicarán por mandamiento escrito que deberá expedir el Procurador General de Justicia del Estado o el Consejo de Notarios, en su caso, y expresará el nombre del Notario, el número de la Notaría, el lugar donde deba llevarse a cabo, la especificación del tipo de visita, el periodo que comprenda y los documentos que han de revisarse.

Las personas designadas para realizarla, actuarán conjunta o separadamente y podrán ser substituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por quien lo ordenó. La substitución o aumento de personas que deban efectuar la visita, se notificará al visitado.

Art. 145. El Notario a quien debe practicarse visita general deberá ser notificado con una anticipación de cuarenta y ocho horas de la fecha señalada para la misma, apercibiéndosele de que, de no estar presente el día y hora señalados, la diligencia se entenderá con cualquiera persona que se encuentre y, en caso de estar cerrada la oficina, se podrán forzar las cerraduras llevándose a cabo la inspección ante la presencia de dos testigos.

Las visitas especiales se podrán verificar sin la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 146. La visita se llevará a cabo en lugar ordenado el día y hora señalados para su práctica, al iniciarla, el visitador se , identificará y requerirá al Notario visitado o, en su caso, a la persona que se encuentre presente, para que proponga dos testigos y, en ausencia o negativa de aquél, serán designados por el que la practique.

El Notario o, en su caso, la persona con la que se entienda la diligencia, deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores, desde su iniciación hasta la terminación de ésta, la totalidad de los libros, registros, documentos, y demás objetos sobre los que deba practicarse la inspección. Los visitadores podrán sacar copia de la documentación que estimen necesaria para que, previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son coincidentes y se anexas a las actas que al efecto se levanten.

Los visitadores levantarán acta en la que se harán constar, las irregularidades que se observen, los puntos en que la Ley no hubiese sido cumplida y la argumentación que en su caso, formule el Notario, quien podrá reservarse este derecho para hacerlo valer cuando lo estime oportuno.

El acta de visita se levantará por cuadruplicado y será firmada por el visitador y por todas las personas que hubiesen intervenido formalmente en la diligencia, haciéndose constar, en su caso, si alguna persona se negó a firmarla, sin que la falta de firma del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia afecte la validez del acta. El visitador deberá dejar un tanto del acta en la Notaria visitada, en el Archivo de Instrumentos Públicos, en el Consejo de Notarios del Estado y en la Procuraduría General del Estado. '

Art. 147. Los visitadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en el caso de resistencia a la práctica de la visita.

Los Visitadores, igualmente, podrán retener los Libros, Folios y Documentos para examinarlos en la oficina de quien la haya ordenado, cuando:

I. El visitado, o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;

II. Existen los Libros o Folios de Protocolo, o sellos que no sean de la responsabilidad del Notario, en los términos del Artículo 119, de esta Ley;

III. Se encuentren Libros o Folios de Protocolo sin la autorización respectiva, y

IV. El visitado o la persona con la que se entienda la visita, se niegue a permitir a los visitadores el acceso a los lugares a donde se deba realizar, así como mantener a su disposición los Libros o Folios del Protocolo objeto de la misma.

Art. 148. Cuando del acta de visita levantada se desprenda:

I. La posible comisión de delito, el visitador deberá notificar al Procurador General de Justicia en el Estado, quien iniciará la averiguación previa correspondiente;

II. El incumplimiento de obligaciones fiscales por parte del Notario o de las personas que intervienen en los actos notariales, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad fiscal correspondiente, y

III. La violación a lo establecido en la presente Ley, deberá hacerse del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Art. 149. Los visitadores están obligados a guardar el secreto profesional respecto de los actos y documentos inspeccionados, en los términos del Artículo 37, de esta Ley.

CAPITULO 11

De la suspensión y terminación del ejercicio notarial

Art. 150. Son causas de suspensión en el ejercicio de las funciones de Notario:

I. Padecer enfermedad contagiosa o incapacidad física o psíquica, calificada médicamente como transitorias, y que lo inhabiliten para el desempeño de su función, hasta por un periodo máximo de dos años;

II. La pérdida de la libertad mediante arresto o prisión preventiva, mientras dure la misma;

III. La separación voluntaria, en los términos establecidos en el Artículo 47 de esta Ley;

IV. La licencia que le otorgue el Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, y

V. La que sea impuesta mediante sanción, por la autoridad competente.

Art. 151. Son causas de terminación de la función notarial las siguientes:

I. La renuncia;

II. La revocación del nombramiento en los términos de esta Ley;

III. El impedimento físico o psíquico total y permanente que lo imposibilite;

IV. El fallecimiento del Notario, y

V. La que se imponga como sanción por autoridad competente.

La Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, a solicitud de cualquier interesado, apoyada en indicios que hagan probable la causa, dictaminará sobre las condiciones del Notario, para los efectos de las Fracciones m, de este Artículo y 1 del artículo anterior. Si la solicitud fuere del Notario Suplente respecto al titular, o viceversa, y no quedare probada la especie, se sancionará al solicitante con la revocación de su nombramiento.

Art. 152. El Notario renuncia en forma tácita al desempeño de su función en los siguientes casos:

I. Si dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, no rinde la protesta de Ley, ni procede a iniciar funciones, así como fijar su habilitación y oficina notarial en lugar de su adscripción;

II. Si transcurrido el término de la licencia, no se presenta a sus labores dentro de los treinta días naturales siguientes, sin causa justificada, y

III. Cuando, sin justificación e ininterrumpidamente, deje de ejercer la función notarial en un término de diez años.

Art. 153. Las autoridades judiciales están obligadas a comunicar a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios, la existencia de procedimientos tendientes a declarar el estado de interdicción de algún notario de la Entidad, así como a enviar copia certificada de las sentencias que en ello se dicten.

En los casos a que se refiere el presente Capítulo, se procederá por el Ejecutivo del Estado a, dictar la resolución que corresponda, ajustándose, en lo conducente, al procedimiento establecido en la sección segunda del Capítulo m, del presente Título.

CAPITULO ID

De las sanciones y el procedimiento

SECCION PRIMERA

De las sanciones

Art. 154. Las sanciones de carácter administrativo que esta Ley señala, serán impuestas por el Ejecutivo del Estado y consistirán, según el caso, en amonestación, multa, suspensión y revocación del nombramiento del Notario.

Prescribirá a los tres años de cometida la falta de posibilidad de sancionar al infractor; esto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, que prescribirán en los términos de la ley de la materia.

Art. 155. Se amonestará por escrito el Notario cuando incurra en cualesquiera de las siguientes violaciones a esta Ley:

I. No llevar los índices;

II, Omitir asentar las notas en el Protocolo;

III. Separarse del ejercicio notarial por más de seis días hábiles continuos, sin dar los avisos correspondientes;

IV. Dar aviso de sus actuaciones en forma extemporánea; V. No empastar los libros en la forma y términos previstos; VI. Ser negligente en el desempeño de sus funciones a juicio del Ejecutivo del Estado o del Consejo de Notarios, siempre y cuando se parta de causas fundadas;

VII. No registrar el horario de labores a que se sujetará la Notaría o modificarlos sin el aviso correspondiente, y

VIII. No concurrir sin causa justificada, a los exámenes a que se refiere esta Ley.

Art. 156. El Notario que incurra en las violaciones a que se refieren los distintos casos que señala este artículo, será multado en los siguientes términos:

I. Con el equivalente de cinco a diez días de salario mínimo:

a) Por acumular más de tres amonestaciones, por escrito, en el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, y

b) Por reincidir en cualesquiera de las violaciones a que se refiere el artículo anterior.

II. Con el equivalente de diez a veinte días de salario mínimo:

a) Por no cumplir, por primera vez, con el servicio social determinado conforme a la presente Ley, y

b) Por incumplir el horario que tenga registrado;

III. Con el equivalente de veinte a treinta días de salario mínimo:

a) Por autorizar actos en cualesquiera de los casos que prohíbe el Artículo 35, de esta Ley, con excepción de los previstos en las Fracciones J, Vil y IX de dicho precepto, y

b) Por omitir los avisos del inicio de su actuación.

Los salarios mínimos que servirán de base para la cuantificación de la multa, serán los generales vigentes en el área de la adscripción del Notario, en la fecha del pago de la sanción.

Art. 157. El Notario será suspendido en el ejercicio de sus funciones, hasta por un término de tres años, en los siguientes casos:

I. Actuar sin autorización fuera de su adscripción territorial, a excepción de lo previsto en el Artículo 33 de esta Ley;

II. Reincidir en cualesquiera de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;

III. Revelar el secreto profesional a que se refiere el Artículo 37, de la presente Ley;

IV. Separarse del cargo más de treinta días, sin que excedan de sesenta días hábiles, sin la licencia correspondiente;

V. Infringir el arancel previsto en esta Ley;

VI. Incurrir en falta de probidad durante su actuación;

VII. Mantener oficina distinta a la oficina única manifestada al Consejo y a las autoridades competentes;

VIII. No establecer la oficina única, en el caso de asociación notarial, una vez publicado el convenio en la forma prevista por el Artículo 43, de esta Ley;

IX. Autorizar actos en cualquiera de los casos que prohíban las Fracciones J, VII y XI del Artículo 35, del presente ordenamiento;

X. Asentar actos en contravención a lo dispuesto en el Artículo 52, de esta Ley;

XI. Autorizar actos sin que firmen los interesados, y

XII. Incurrir en las prohibiciones establecidas en la Fracción XV, del Artículo 35, de esta Ley.

Art. 158. Se revocará el nombramiento del Notario y se le inhabilitará para desempeñar el cargo posteriormente, cuando incurra en cualquiera de los siguientes casos:

I. Separarse de sus funciones por más de sesenta días hábiles continuos, sin haber obtenido la licencia correspondiente;

II, Actuar, en más de dos ocasiones, fuera de su adscripción, sin el permiso oficial previo, cuando deba' obtenerse;

III. No desempeñar, en forma personal, sus funciones fedatarias;

IV. Incumplir, por tercera ocasión, con la prestación del servicio social que contempla la Ley;

V. Existir en su contra sentencia definitiva ejecutoriada que lo haya condenado

por delito intencional, que amerite pena corporal por más de un año de prisión, excepto que se trate de delitos de robo, fraude, abigeato, abuso de confianza, falsificación, en los que se le impondrá la sanción cualquiera que haya sido la pena;

VI. Autorizar más de dos veces, actos sin que firmen los interesados;

VII. Ejercer la función notarial, simultáneamente, con cargos públicos, en violación a lo que dispone la presente Ley;

VIII. Expedir testimonios, sin que la escritura estuviere firmada por los otorgantes;

IX. Reincidir en faltas de probidad en el ejercicio de sus funciones notariales.

X. Reincidir en asentar actos en contravención a lo dispuesto por el Artículo 52, de esta Ley.

XI. En los demás casos en que así lo determinen las leyes. Art. 159. Para la imposición de las sanciones a que se refieren los Artículos 155 y 157 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la gravedad de los daños causados, así como las condiciones del infractor.

Art. 160. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan disposiciones de otras leyes, a las que corresponden varias sanciones, se aplicará que corresponda a la infracción más grave.

Art. 161. Los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones por omisiones o violaciones de las leyes, siempre que aquéllas sean consecuencia inmediata y directa de su intervención. En caso de responsabilidad penal, el notario deberá ser oído desde el inicio de la averiguación correspondiente.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento

Art. 162. El procedimiento administrativo tendiente a la aplicación de las sanciones a los Notarios será instaurado por la Secretaría General de Gobierno, mediante acuerdo escrito, en el que se precise la causa por la que se inicia, los hechos que la motiven, los fundamentos legales, así como la referencia a las actas y demás documentos que lo originen.

En el mismo acuerdo, señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia en la que será oído en defensa del Notario.

Art. 163. El acuerdo que inicie el procedimiento se deberá notificar al Notario, entregándole copia del mismo así como de los documentos que lo funden.

Dicha notificación deberá hacerse con una anticipación de, cuando menos, diez días hábiles antes de la fecha de la audiencia, sin tomar en cuenta el día de la notificación ni el de la celebración de la misma.

La notificación se hará en forma personal al Notario, pero si , éste no estuviere presente en la primera búsqueda se dejará citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio, indicando día y hora para que espere a quien lo ha de notificar, lo cual no podrá verificarse antes de veinticuatro horas, y en el caso de atender el citatorio, la notificación se llevará a cabo con cualquier persona que se halle presente en ese lugar, a quien se le entregarán los documentos a que se refiere este artículo.

Si no fuere posible encontrarlo en el lugar de su adscripción, por ignorarse su domicilio, la notificación se podrá verificar en donde se le localice, personalmente, o por medio de un extracto del acuerdo publicado, por una sola vez, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco y en un diario de mayor circulación en el Estado, a juicio del Secretario General de Gobierno.

Art. 164. El Notario contra quien se siga el procedimiento será oído dentro de la audiencia a que se refiere este capítulo, en comparecencia personal o por escrito, en la que podrá ofrecer los medios de convicción que a su derecho convenga.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación inmediata y directa con los hechos controvertidos, así como las que sean contrarias a derecho o a la moral.

Art. 165. En la audiencia, se 'dictará resolución indicando cuáles pruebas se admiten y procediendo a su desahogo en la misma diligencia si el caso lo permite o, en su defecto, señalándose nueva fecha para su reanudación.

Si no comparece el Notario a la audiencia, se tendrán por ciertos y admitidos los hechos materia del procedimiento, así como por perdido su derecho para ser oído y ofrecer pruebas.

Art. 166. Una' vez desahogadas las pruebas admitidas, o en el caso de no haber comparecido el Notario a la audiencia establecida en este capítulo, se dará, vista de lo actuado al Consejo de Notarios del Estado, para que, dentro del término improrrogable de quince días hábiles, emita su opinión al Ejecutivo del Estado.

Art. 167 Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, con la opinión del Consejo de Notarios o sin ella, se concederá al Notario interesado el término de cinco días hábiles para que formule alegatos y manifieste lo que a sus intereses convenga, en relación con la opinión del Consejo.

Concluido dicho término, el Titular del Ejecutivo del Estado dictará la resolución definitiva correspondiente, en contra de la cual no procederá medio ordinario de defensa alguno.

Art. 168. La resolución a que se refiere el artículo que antecede, se publicará en el periódico oficial El Estado de Jalisco, haciéndose del conocimiento de todas las autoridades a las que se refiere el Artículo 38, de la presente Ley.

El Notario será notificado en la forma y términos a que se refiere el Artículo 163, de esta Ley, en lo conducente.

Art. 169. La Secretaría General de Gobierno o la dependencia en quien delegue la facultad respectiva, en cumplimiento de la suspensión impuesta o revocación del nombramiento procederá en su caso a recoger los Libros que integren el Protocolo y el sello de autorizar, los que concentrará en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos o en las oficinas del Registro Público de la Propiedad que corresponda.

TITULO CUARTO

Archivo de instrumentos públicos

Art. 170. Corresponde a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, el despacho de todos los asuntos relacionados con la función notarial en los términos de esta Ley, así como la conservación de los archivos de los notarios y de los instrumentos públicos. .

Art. 171. Para los efectos de esta Ley, la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, tendrá a su cargo:

I. Los Libros de Protocolo y de Certificaciones de los Notarios que hubiesen terminado su función por aquellos casos que esta Ley prevé, y los Libros de aquellas Notarías cuyo Titular y Suplente estuvieran impedidos para actuar por incapacidad, licencia o sanción;

II. Los duplicados que los Notarios le entreguen;

III. El expediente de cada Notario de la Entidad, con la documentación propia de la función, y

IV. Los demás documentos, expedientes y libros que sean entregados a la Dirección.

Art. 172. El Director del Archivo de Instrumentos Públicos usará un sello con las mismas características al de los Notarios, con la leyenda siguiente: "Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos".

Art. 173. Compete al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, en los términos de esta Ley:

I. Visar los Libros de Protocolo y Registro de Certificaciones;

II, Recibir los avisos que los notarios deben dar en el ejercicio de sus funciones;

III. Levantar las actas respectivas, en los casos de depósitos de sellos, expedición de nuevos por pérdida o destrucción de los anteriores, remitiendo al Consejo de Notarios los que deban ser destruidos, en los casos señalados por esta Ley;

IV. Concluir los trámites legales pendientes, dar los avisos y hacer las cancelaciones que procedan en los instrumentos, asentados en los Libros a que se refiere el Artículo 130;

V. Autorizar y expedir los testimonios y copias certificadas que soliciten los interesados, de Libros de Protocolo y de Registro de Certificaciones, que se encuentren en custodia del Archivo por los motivos expresados en esta Ley, y

VI. Cumplir con las disposiciones establecidas en ésta y otras leyes.

TITULO QUINTO

Colegio de Notarios

CAPITULO UNICO

Del Colegio y Consejo de Notarios

Art. 174. Todos los Notarios de la Entidad serán miembros de una institución que se denominará Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, la cual tendrá su domicilio en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer Delegaciones en otros lugares, cuando así lo determine el propio Colegio, y el que será órgano de representación y defensa de los legítimos intereses de los Notarios del Estado, y garantía de defensa de la sociedad, por medio de la exigencia y el compromiso de un servicio notarial competente, eficaz, digno y responsable.

Art. 175. Toda, persona a quien, en los términos de la presente Ley, le sea expedido Fiat o nombramiento de Notario, tiene la obligación de inscribirse en el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su nombramiento, y cubrir al mismo las cuotas respectivas que fijará la Asamblea.

Respecto de los Notarios cuyos nombramientos se hubiesen expedido de acuerdo con las leyes anteriores, tendrán las mismas obligaciones, computándose el término a partir del día siguiente al de la vigencia de este ordenamiento.

Art. 176. La dirección, administración y representación del Colegio de Notarios del Estado, estará a cargo del Consejo de Notarios, al que tendrá la siguiente estructura orgánica:

I. Se integrará con quince consejeros propietarios, de los cuales, trece deberán ser Notarios Titulares de Número en ejercicio y los restantes, Notarios Suplentes en funciones quienes desempeñarán los siguientes cargos:

a) Presidente;

b) Vice-Presidente;

c) Secretario;

d) Tesorero;

e) Primer Vocal, que será segundo Secretario;

f) Segundo Vocal, que será Segundo Tesorero;

g) Tercer Vocal;

h) Cuarto Vocal;

i) Quinto Vocal;

j) Sexto Vocal, estos dos últimos deberán ser Notarios Suplentes en ejercicio, y

k) Cinco Vocales que representarán, respectivamente, a las regiones que se señalan en el artículo siguiente;

II.- Cinco Consejeros suplentes, quienes serán llamados a cubrir las vacantes de igual número de vocales propietarios, en el orden en que hubiesen sido electos, en el caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares.

Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años y podrán ser reelectos para el mismo cargo, por una sola ocasión.

Las ausencias de los Consejeros propietarios serán cubiertas en el orden establecido, de manera jerárquica.

Art. 177. Las regiones a que se refiere la fracción 1, inciso k), del artículo anterior serán las siguientes:

I. Ameca.

Integrado por los Municipios de:

Ameca

Acatlán de Juárez Ahualulco de Mercado Cocula

Etzatlán

Tequila

Tala

Tlajomulco de Zúñiga

San Cristóbal de la Barranca Ixtlahuacán del Río

II.- Autlán de Navarro

Integrado por los Municipios de:

Autlán de Navarro Cihuatlán

El Grullo

Mascota

Puerto Vallarta

Unión de Tula;

III. Ciudad Guzmán

Integrado por los Municipios de:

Ciudad Guzmán Mazamitla Sayula

Tamazula de Gordiano Tuxpan

Venustiano Carranza Tapalpa;

IV. Ocotlán

Integrada por los Municipios de:

Ocotlán

Atotonilco el Alto Chapala

Jocotepec

La Barca

El Salto

Ayotlán, y

V. Tepatitlán

Integrada por los Municipios de:

Tepatitlán de Morelos Arandas

Encarnación de Díaz Jalostotitlán

Lagos de Moreno Teocaltiche

Yahualica de González Gallo

Zapotlanejo

Tonalá

Colotlán

San Martín de Bolaños

El Reglamento Interno del Consejo, tomando en consideración el incremento de Notarías y buscando la mejor representatividad de los Notarios, las regiones mencionadas, agregará los municipios que deban tener representación.

Art. 178. El Consejo será designado en Asamblea General por mayoría de votos, que se emitirán en forma personal, directa y escrita, por cada miembro del Colegio. La elección se celebrará el primer sábado de los meses de diciembre de los años noventa; en el lugar y hora señalados y comunicados de manera fehaciente por el Consejo.

Para que la Asamblea pueda celebrarse, deberán estar presentes, cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los miembros del Colegio.

Si no hubiere quórum, la Asamblea se realizará el siguiente sábado, en el mismo lugar y hora, con el número de Notarios que asistan..

Art. 179. El desempeño del cargo de Consejero será gratuito y no será renunciable sin causa justificada. La cesación en el ejercicio del notario producirá automáticamente la del cargo.

Art. 180. Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I. Auxiliar al Gobierno del Estado, en la vigilancia y cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas, promoviendo ante el Ejecutivo las reformas que estime pertinentes a la legislación notarial;

II. Practicar las visitas, en los términos del Artículo 140 y siguientes de esta Ley;

III, Implementar todas las medidas tendientes al buen logro de la prestación del servicio social por el Notariado jalisciense; IV. Preparar, organizar e impartir, con el apoyo de los miembros del Colegio de Notarios, los cursos de capacitación notarial a que se refiere esta Ley;

V. Preparar y actualizar temarios de exámenes de capacitación y de oposición, en los términos de los Artículos 17 y 27 de esta Ley, dentro del primer mes en ejercicio del Consejo, los que serán del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno;

VI. Integrar los jurados para los exámenes previstos en esta Ley;

VII. Resolver las consultas que le hicieren las Autoridades, los Notarios y las diferencias que surjan entre éstos y los particulares, respecto a la aplicación de la presente Ley;

VIII. Elaborar sus Estatutos y Reglamento interno, con base en esta Ley;

IX. Convocar a Asambleas del Colegio, ordinarias o extraordinarias;

X. Representar al Colegio, como su apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, en los términos de los Artículos 2475 Y 2510, del Código Civil para el Estado de Jalisco;

XI. Celebrar, en representación de los Notarios del Estado, convenios de vigencia general para la prestación de servicios y su retribución;

XII. Delegar sus facultades en uno o varios consejeros, conferir poderes y revocar los que se hubiesen otorgado;

XIII. Resolver las quejas administrativas por presuntas infracciones de competencia en razón de la materia al certificar hechos, previa audiencia de las partes;

XIV. Dispensar de la aplicación del Arancel, en actuación concreta, previa solicitud fundada de cualquier Notario en ejercicio, siempre y cuando no exista riesgo de violación a lo dispuesto en la presente Ley, y

XV. Las demás que las leyes establezcan.

Art. 181. Son facultades del Presidente del Consejo de Notarios o de quien haga sus veces:

I. Convocar a las Asambleas del Colegio y a Juntas del Consejo;

II. Presidir las sesiones tanto del Colegio como del Consejo; m. Ejecutar las resoluciones del Colegio y del Consejo, para lo cual tendrá la firma social;

IV. Promover el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Notarios;

V. Autorizar los Libros del Protocolo

VI. Vigilar la recaudación y aplicación de los fondos que constituyan el patrimonio del Colegio;

VII. Rendir informe de las actividades del ejercicio, y

VIII. Las demás que le confieran los estatutos del Colegio y el Reglamento Interno del Consejo.

Art. 182. El Vice-Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Substituir al Presidente en las faltas temporales o definitivas;
- II. Autorizar los Libros del Protocolo del Presidente;
- III. Cumplir con las comisiones que le encomienden el Presidente del Consejo;
- IV. Coordinar las comisiones permanentes a que se refiere el Artículo 185, de esta Ley, y
- V. Las demás que le confieran los estatutos del Colegio y el Reglamento interior del Consejo.

Art. 183. Corresponderá al Secretario del Consejo, o a quien haga sus veces:

- I. Dar cuenta al Presidente de los asuntos y comunicar los acuerdos;
- II. Suscribir, con el Presidente, las convocatorias para la celebración de Asambleas del Colegio o juntas del Consejo;
- III. Redactar las actas de sesiones del Colegio y del Consejo;
- IV. Llevar la correspondencia, libros de registro, archivo y cuidar la biblioteca del Colegio, y
- V. Las demás que le confieren los estatutos del Colegio y el Reglamento Interior del Consejo.

Art. 184. Son deberes del Tesorero, o de quien haga sus veces:

- I. Recaudar las cuotas de los miembros del Colegio;
- II. Efectuar pagos, previo acuerdo del Presidente del Consejo, o de quien legalmente hiciere sus veces;
- III. Llevar la contabilidad del Colegio;
- IV. Rendir cuentas al término de cada ejercicio, y
- V. Las demás que le confieran los estatutos y el reglamento interior del Consejo.

Art. 185. En auxilio del Consejo, se designarán por el mismo, comisiones asesoras permanentes, que fungirán específicamente en diversas áreas de trabajo y podrán concurrir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo.

Dichas comisiones podrán ser de:

- a) Relaciones públicas, eventos académicos y sociales;
- b) Difusión y publicidad;

- c) Estudios jurídicos;
- d) De investigación, y
- e) Las demás que establezca el Colegio.

Las comisiones se integrarán por tres a nueve Notarios en ejercicio, las cuales, en términos legales, tendrán los siguientes objetivos:

1. Promover el mantenimiento de relaciones a nivel académico y social con los demás organismos notariales del país;
2. Publicar periódicamente, y en forma permanente, un boletín informativo que oriente y difunda temas notariales de interés general.
3. Celebrar eventos y jornadas académicas que eleven los niveles técnicos notariales y que impulsen el intercambio de criterios con las autoridades fiscales competentes;
4. Elaborar los estudios jurídicos y anteproyectos legislativos, relacionados con el notariado, y
5. Los que le señalen el Colegio y el Consejo de Notarios. El Reglamento Interior del Consejo establecerá las funciones de las comisiones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 9367, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el día quince de abril de mil novecientos setenta y seis y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo Segundo. Los notarios que ejercen sus funciones fuera de los municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, deberán presentar los avisos a que se refieren los Artículos 101 Y 106 de esta Ley, ante las Oficinas de Recaudación Fiscal de su adscripción, a partir de los 30 días del inicio de la vigencia de esta Ley.

Artículo Tercero. Los notarios están obligados a presentar los duplicados a que se hace referencia en el Artículo 98, de esta Ley, junto con los avisos que presenten a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos o ante las Oficinas de Recaudación Fiscal, según sea el caso, de los actos jurídicos que autoricen, a partir de los 30 días del inicio de la vigencia de esta Ley, empastando los duplicados que tengan respecto del tomo que se encuentre en uso y haciendo constar esta circunstancia en acta que se levantará en el volumen correspondiente.

Artículo Cuarto. La elección de los integrantes del Consejo de Notarios, en los términos del Artículo 178, de esta Ley, se efectuará hasta la próxima Asamblea del Colegio que tendrá verificativo el primer sábado de diciembre de 1991.

Artículo Quinto. Los, titulares de patente de aspirante a Notario, que se les

hubiese expedido con anterioridad a la vigencia de esta Ley, deberán efectuar la manifestación a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 19, de esta Ley, dentro del término de treinta días naturales apercibidos que, de no hacerlo, no se les citará a los exámenes de oposición que se celebren y si, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, no hicieren el señalamiento correspondiente, quedará sin efecto su patente, previa audiencia del afectado.

Artículo Sexto. En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 24, de esta Ley, los Notarios Suplentes, cuyo titular hubiese faltado definitivamente, deberán iniciar sus funciones como titulares, en un plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de este ordenamiento, apercibidos que, de no hacerlo, se les revocará el nombramiento de Notario y se les inhabilitará para desempeñar el cargo posteriormente.

Artículo Séptimo. Los libros de duplicados que se hubiere formado en los términos de lo dispuesto en la Ley que se abroga, deberá remitirse al Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los 120 días naturales siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley.

Artículo Octavo. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3° de esta Ley, los Notarios que se encuentren en funciones deberán establecer su residencia y habitación permanente, así como su oficina notarial, en la cabecera del municipio de su adscripción, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este ordenamiento, debiendo estarse a lo establecido en el párrafo segundo del mencionado numeral, respecto de los Notarios adscritos a los Municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque. .

Artículo Noveno. En términos de lo establecido en los artículos 40 Y 41, de esta Ley, los Notarios en funciones deberán informar a las autoridades que señala el Artículo 38, de este ordenamiento, su horario de labores, dentro de un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente cuerpo legal.

Artículo Décimo. Los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución, en investigaciones realizadas por el Consejo de Notarios a consecuencia de quejas que le hubiesen sido formuladas o por inspecciones que hayan verificado el funcionamiento de los Notarios del Estado, se concluirán con la sistematología contenida en la Ley del Notariado que se abroga.

Artículo Decimoprimer. Esta Ley entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación, en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

Artículo Decimosegundo. [Adicionado en el Decreto no. 14 397] Se faculta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, mediante Acuerdo expreso que se publique en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, señale la fecha a partir de la cual se hará efectiva la obligación a los Notarios de insertar en los Instrumentos Públicos en que se consigne enajenación de bienes inmuebles, el certificado de libertad o gravamen, así como la prohibición a que se refiere el Artículo 35, fracción IV, de esta Ley, sólo por lo que respecta a actos jurídicos, en que se enajenen bienes inmuebles.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado

Guadalajara, Jal., a 22 de agosto de 1991

Diputado Presidente

Lic. Porfirio Cortés Silva

Diputado Secretario

L.A.P. Feo. Javier Flores Ruelas

Diputado Secretario

J. Arturo de Jesús Pozos Carriédo

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Guillermo Casio Vidaurri

El Secretario General de Gobierno

Lic. Enrique Romero González